



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1999

VI Legislatura

Núm. 634

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JULIO PADILLA CARBALLADA

Sesión núm. 63

celebrada el miércoles, 3 de marzo de 1999

	<u>Página</u>
ORDEN DEL DÍA:	
— Comparecencia de diversas personalidades para informar en relación con el proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil (Número de expediente 121/000147) y el proyecto de ley orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (Número de expediente 121/000148) ..	18420
— Del señor presidente de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Sierra Gil de la Cuesta. (Número de expediente 212/001892)	18421
— Del señor decano del Colegio de Abogados de Madrid, Martí Mingarro. (Número de expediente 219/000415)	18426
— Del señor catedrático de Derecho Procesal (CEU), Díez Picazo. (Número de expediente 219/000416) .	18433
— Del señor presidente del Consejo General de la Abogacía, Gay Montalvo. (Número de expediente 219/000418)	18441
— Del señor vicepresidente y presidente en funciones del Consejo General de Procuradores, Quemada Ruiz. (Número de expediente 219/000417)	18449

Se abre la sesión a las cuatro y cinco minutos de la tarde.

COMPARECENCIA DE DIVERSAS PERSONALIDADES PARA INFORMAR EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (Número de expediente 121/000147) Y EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL. (Número de expediente 121/000148)

El señor **PRESIDENTE**: Se abre la sesión.

Comparecencias acordadas por la Mesa de la Comisión en relación con el proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil que, como es sabido, superó en el Pleno del pasado día 25 de febrero el debate de totalidad y comienza, por tanto, su tramitación en la Comisión. Diversos grupos parlamentarios solicitaron determinadas comparecencias y la Mesa acordó su celebración en las sesiones de esta tarde, mañana por la mañana y mañana por la tarde. Dado el número de comparecientes, es lógica la limitación de tiempo, que, como es natural en cualquier actividad humana y mucho más en la actividad parlamentaria, siempre apremia, por lo que la presidencia ha establecido un horario, del que disponen todos los portavoces, y procurará que se cumpla tanto por los propios comparecientes en las horas a las que han sido convocados como para la ordenación del debate.

— **DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO, SIERRA GIL DE LA CUESTA (Número de expediente 212/001892)**

El señor **PRESIDENTE**: En primer lugar, comparece don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, presidente de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, y dado que esta sesión de comparecencias no se encuentra especialmente sometida al Reglamento, creo que no es un exceso por mi parte decir que viejo amigo y compañero en otras responsabilidades en tiempos pasados y hombre que ha dedicado mucho tiempo de su vida a la reflexión sobre estas cuestiones. Le doy especialmente la bienvenida a esta casa, sede de la soberanía nacional, a la que seguro va a aportar los muchos conocimientos de que dispone en relación con este proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil. Le rogaría que durante diez minutos aproximadamente hiciera patente la síntesis de sus reflexiones sobre el proyecto de ley y, a continuación, los portavoces de los distintos grupos, también con la brevedad necesaria, porque a las cuatro cuarenta y cinco está convocado don Fernando Fernández Martín y tendríamos que terminar esta comparecencia, le pidieran las precisiones que estimaran necesarias.

Para esa primera intervención, tiene la palabra el señor Sierra Gil de la Cuesta.

El señor **PRESIDENTE DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO** (Sierra Gil de la Cuesta): Buenas tardes, señorías.

Ante todo, quiero mostrar mi enorme agradecimiento y honor por comparecer ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados, así como agradecer las palabras de don Julio Padilla en todos los sentidos y ratificar que, efectivamente, fuimos compañeros en otras tareas.

Expresado este agradecimiento, que no puedo obviar porque ésta es la primera vez que se oye a la Sala Primera en un tema como es el proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil, porque no hemos sido escuchados, no se nos ha llamado y, por tanto, ha sido grande mi sorpresa y la de los nueve compañeros que formamos la Sala, creo que todo tiene remedio y con esta comparecencia se puede remediar esa omisión o ese olvido.

Me voy a centrar concretamente en el tema de la casación, que, como dice la doctrina procesal alemana, es el arma que utilizamos todos los días en la Administración de justicia. Enfocado hacia el aspecto del recurso de casación recogido en el proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil, puedo decir en principio y como pórtico que es una regulación que está totalmente alejada de la realidad de lo que ocurre en la Administración de justicia y en la Sala Primera del Tribunal Supremo. ¿Por qué digo todo esto? Por una sencilla razón: porque se ha hecho desaparecer lisa y llanamente lo que es el recurso de casación como lo entendió la Asamblea francesa y como lo entienden todas las legislaciones de nuestro entorno cultural; o sea, un recurso extraordinario formal, motivado y que cierra jurisdiccionalmente el sistema judicial español. ¿Y por qué digo que ha desaparecido? Porque se ha multiplicado por cinco. Ya no hay un solo recurso de casación «sui generis», sino cinco subproductos de casación que más bien pudieran denominarse terceras instancias concretas para determinados asuntos. ¿Y cómo se ha llegado a esa solución? Pues estableciendo primero una doble sede para el recurso de casación, lo cual, según mi modesto y humilde criterio, yo creo que peca de anticonstitucional. No lo digo yo solamente, sino que lo han manifestado eminentes tratadistas, como el profesor Serra Domínguez o Gimeno Sendra; incluso lo han dicho informes de órganos especializados en este tema. No les voy a enumerar estos cinco recursos porque no hay tiempo, pero si ustedes examinan el artículo 420, verán que, efectivamente, están esos cinco subrecursos o subproductos de lo que debe ser el recurso de casación.

¿Qué otras cuestiones hay por las cuales digo que se está alejando de la realidad jurídico-social esta nueva regulación en el proyecto del recurso de casación? En primer lugar, se hace un trámite superformal, aunque no en el sentido de lo que se ha de entender por recursos formal, que es el recurso de casación, sino en el sentido de multiplicar los subtrámites y los pequeños trámites y establecer unos incidentes que no tienen razón de ser, como es el incidente de admisión del recurso de casación, por el que se ha creado un nuevo procedimiento dentro del proceso que sirve únicamente para suplir una falta que nadie se explica, que es que haya desaparecido o se haya hecho desaparecer el ministerio fiscal en el trámite de admisión del recurso. Si una de las funciones más esenciales del fiscal es velar por la legalidad, no me explico cómo en un recurso de casación que tiene esencialmente que ser legalista se excluye al ministerio fiscal.

En segundo lugar, se introduce un nuevo recurso que es infracción de ley. Yo creo que lo que se ha pretendido con este recurso de infracción de ley es dar contenido a las salas de lo Civil de los tribunales superiores de justicia de las distintas comunidades españolas. Desde luego, éste no es un sistema para tratar el recurso de casación. De esta quiebra de derechos fundamentales, de esta quiebra de formalidades entenderán las salas de lo Civil de los tribunales superiores de justicia y el resto le corresponde al Tribunal Supremo. ¿Y por qué no al revés? No hay ningún fundamento doctrinal ni jurídico que impida esto. Esto esa dar unas migajas a los tribunales superiores de justicia, y si alguien se ha hecho la ilusión de que esa es una primera piedra para un recurso de casación autonómico, está totalmente equivocado. Yo pienso que simplemente se trata de buscar una disculpa, aunque puedo estar equivocado, porque no he intervenido para nada en la discusión del prelegislador y, por tanto, no sé cuáles son sus fines, siempre tengo que imaginarlo. Y esta imaginación me lleva a pensar que se ha dicho que las salas de lo Civil de los tribunales superiores de justicia no tienen ningún contenido, por lo que vamos a dárselo con este sistema. No quiero entrar en más cuestiones.

Vamos a ver ahora las relaciones prácticas que se llevarían a cabo si este recurso de casación entrada en vigor tal como viene. Les voy a dar unos datos estadísticos que demuestran hasta qué punto podemos llegar. La sección de lo Civil de las audiencias provinciales en España dictan anualmente —voy a emplear cifras redondas— 80.000 sentencias. ¿Qué significa esto, partiendo de la base de lo que dice el proyecto de ley? Que todas las sentencias son recurribles, siempre que dentro de una sentencia dictada por la Audiencia Provincial del territorio española se encuentre algo contradictorio, y ustedes saben que cualquier sentencia, si se analiza someramente, siempre está en contradicción con otra, sobre todo cuando se han dictado 80.000 sentencias al año.

¿A qué lleva la posibilidad absoluta de que se interpongan 80.000 recursos de casación? No vamos a exagerar y vamos a pensar únicamente que sólo se van a recurrir la mitad, 40.000, a pesar de las facilidades que se dan en este sentido de que no hay una declaración expresa de condena en costas, ya no se exige depósito y es una contradicción deletérea. Pero vamos a ser más optimistas: no van a ser 40.000, sino 20.000, y vamos a romper la locura del optimismo y a decir que van a ser 10.000. ¿Saben cuántos recursos le toca resolver al año a cada magistrado? Dividan por 10 y verán cómo se puede resolver esa cantidad: tres recursos diarios contando domingos, sábados y el mes de vacaciones. ¿Qué es lo que va a ocurrir? Pues que vamos a llegar a lo que se ha llamado italianización del proceso civil. En Italia ya están dando marcha atrás en este sentido y están procurando por todos los medios que desaparezca, porque había un aforismo italiano que decía lo siguiente: Si usted tiene interés en aparcar una contienda civil, interponga una demanda. Ya está aparcada, ya que no se resolverá y nunca llegará al final y, si llega alguna vez por suerte, entonces ya no será interesante para los herederos de los partes que lo han interpuesto.

En fin, esto es todo el aspecto negativo. Yo no quiero venir aquí sólo para criticar, sino que, sobre todo, quiero alabar el esfuerzo del prelegislador. Cuando el rey Alfonso

XII promulgó en 1881 una ley como la Ley de Enjuiciamiento Civil que tenemos vigente, no se podía imaginar que iba a llegar al siglo XXI. En aquella época Cuba y Filipinas eran España; no había electricidad, por lo que no se puede hablar de que hubiera ordenadores como los que hay ahora. Se emplean términos tales como relatores, diario de avisos y, desde luego, si un estudioso ojeara ahora la Ley de Enjuiciamiento Civil se quedaría asombrado, como es lógico, por esa terminología del año 1881.

Ya termino, para atender a sus preguntas, no les quiero cansar más; simplemente decir que he venido aquí no sólo a criticar sino modestamente a proponer soluciones. ¿De qué soluciones se trata? Partimos de una premisa práctica: Que para que un recurso de casación sea resuelto perfectamente en el tiempo y no dé lugar a dilaciones indebidas que interdicta la Constitución, que no más de 600 asuntos entren al año en la Sala Primera del Tribunal Supremo. ¿Cómo se logra eso? Con una institución que se llama interés casacional, que no es una innovación de la nueva doctrina italiana o el último grifo de la doctrina alemana; no, señores, esta Cámara de diputados lo ha aplicado recientemente en la Ley de jurisdicción Contencioso-Administrativa. Ha hablado del interés casacional y lo tenemos en el artículo 93.2.c) de esa ley. Por lo tanto, ¿por qué no se puede aplicar este criterio al interés casacional? ¿Y qué es el interés casacional? Pues aunque el proyecto de ley que estamos contemplando no se atreve a definirlo, sí que lo hace la Ley de jurisdicción Contencioso-Administrativa. Es una ley que no lleva cuatro meses en vigor; o sea, incluso por un plan de concatenación de leyes importantes se podría seguir un mismo sistema, que es lo que se ha hecho normalmente, y este proyecto no lo sigue. Ahora, este interés casacional exige por parte del legislador, por parte del ciudadano y por parte de los letrados y abogados intervinientes, que son una parte muy protagonista en el recurso de casación, con un protagonismo tan grande como el de la Sala Primera, exige, repito, una casación, una confianza en la Sala para determinar lo que tiene interés casacional.

Actualmente hay temas que la Sala Primera no toca porque no puede utilizar esta idea del interés casacional, como es todo el derecho cambiario, como es todo el derecho de la familia, con toda la carga social y económica que tiene, económica la primera y social la segunda. Por eso creo que debiera darse una confianza a la Sala Primera para determinar lo que es un interés casacional; no crear un concepto jurídico indeterminadísimo, sino un concepto jurídico para que, con arreglo a unas bases que ya están establecidas en la Ley de jurisdicción contencioso-administrativa, la Sala Primera pudiera determinar lo que verdaderamente hay que determinar; hay que crear doctrina, hay que unificar y hay que dar seguridad. Con estas disposiciones yo creo que se haría un buen recurso de casación. Pero también lo que se exigirá es la desaparición del recurso en infracción de ley, que esta estaba recogido en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 1692 de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil y que no añade nada, sino crear, como ya he dicho, una doble sede jurisdiccional, haciendo un reparto: el 24 para uno, el 14, 18 y 20 para otro y lo que sea infracción o contradicción de *litis* consorcio para otro. En fin, es una distribución artificial y que desde luego se cae por su base.

En cuanto...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Sierra, concluya.

El señor **PRESIDENTE DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO** (Sierra Gil de la Cuesta): He concluido señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Todos los grupos desean intervenir para plantear alguna cuestión al señor Sierra Gil de la Cuesta? (**Pausa.**) ¿La señora Uría también? (**Asentimiento.**) Entonces, si le parece, empezamos por S.S.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: No sé por qué suponía el presidente que no iba a tener cuestiones que plantear. Muchísimas gracias el presidente de la Sala Primera por su presencia en esta Comisión. Realmente, el asunto al que se ha referido principalmente era desde luego al que pensaba circunscribir las preguntas en representación del Grupo Vasco en esta Cámara.

Le quería preguntar la posible apertura del recurso por infracción procesal, recurso de casación autonómica, pero ya he deducido que no es usted partidario. Ha añadido, además, algo referido a que no se hará o que no se podía hacer. En ese caso no quisiera parecerle irrespetuosa, pero ciertamente en este momento los legisladores somos nosotros y a lo mejor resulta que si las voluntades o las mayorías son las suficientes quizá puede articularse alguna casación, como por cierto se ha articulado en la materia contencioso-administrativa a la que respecto del interés casacional se ha referido el compareciente.

Sí creo que uno de los aspectos de la ley más criticable es cómo finalmente ha quedado regulada la casación, puesto que no tan sólo este deseo de articular un recurso posible y rellena de contenido las salas de los tribunales superiores de justicia han incidido en ello, sino que creo que también en la mente de quien ha elaborado el anteproyecto y el proyecto después figuraba la idea de limitar la carga de trabajo del Tribunal Supremo. Creo que esto se ha logrado por caminos que, en nuestra opinión, son notoriamente imperfectos. Si estoy de acuerdo con el compareciente en que están llenos de forzamientos conceptuales, exasperantes contradicciones y graves efectos secundarios; es decir, que la tarea de quienes efectuemos enmiendas tendrá que ir por ese camino.

Usted ha aludido a que no existía referencia al interés casacional. Sin embargo, desde nuestra perspectiva no se define o no se habla de él, pero al regular lo que puede ser objeto de casación se hace una confusión gravísima entre límite cuantitativo e interés casacional, porque a veces es por motivos y a veces por cuantías. Quizá en eso tengamos que hacer una limpia para que aquellos asuntos que tengan relevancia, por apartarse de la jurisprudencia consolidada o por introducir elementos nuevos, puedan verse con independencia de cuál sea la cuantía y que en otros, por elevada que ésta sea, no tengan por qué llegar hasta el Tribunal Supremo. Quizá nos queda ahí como tarea y nos haya apuntado usted alguna vía para podernos orientar.

Me gustaría también haberle efectuado alguna pregunta en relación con las modificaciones que el anteproyecto sugiere de la modificación del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con la nulidad de actuaciones, y su posible interferencia en este recurso por infrac-

ción procesal. No sé si son necesarias las dos cosas o en alguna medida se van a acabar confundiendo. Creo que tendríamos que tener claro, para no crear más confusión que la claridad que pretendemos alumbrar con el proyecto, si son necesarias las dos cosas o mejor regular una de las dos de una manera más perfecta.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Desean los demás portavoces intervenir antes y que el señor compareciente conteste al final, si al señor Sierra no le causa problema contestar después de todas las cuestiones planteadas, que supongo que no, conocida su capacidad de síntesis? (**Asentimiento.**)

El señor Silva tiene la palabra.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Primero desea agradecer a don Ignacio Sierra su comparecencia.

Desde mi grupo que sostiene y defiende una modificación importante del recurso de casación en todos los ámbitos, no podemos por menos que pedirle alguna aclaración o algún desarrollo de lo que acaba de manifestar ahora. Ciertamente, nos da la impresión de que el denominado recurso extraordinario por infracción procesal constituye una buena tajada del recurso de casación por quebrantamiento de forma. Por lo tanto, desde ese punto de vista, la explicación o el desarrollo que le solicitaríamos es si desde su experiencia, o incluso por sus conversaciones con otros compañeros de la Sala, en qué medida se consideraría positiva una reducción del recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado a aquellos asuntos en los que exista ese interés casacional, abandonar la *summa gravaminis* de los 15 millones de pesetas, que da la impresión de que convierte a este recurso en una pura y simple tercera instancia; hasta qué punto eso, desde una visión absolutamente distinta de lo que puede ser una reclamación pro-autonomista, tiene una cierta lógica, sobre la base, primero, de lo que él ha manifestado de que parece que la cifra de 600 recursos es lo que en estos momentos la propia Sala Primera estaría en condiciones de resolver y, en segundo lugar, sobre la base de que ciertamente da la impresión de que fijar una cuantía equivale a configurar la casación como una tercera instancia, mientras que hay numerosos supuestos a los que él ha hecho referencia que precisarían esa función casacional de unificación de doctrina y que sin embargo la *summa gravaminis* da la impresión de que nunca llegaría a ese planteamiento de los 15 millones de pesetas.

Por tanto, el tema, por decirlo de alguna manera, es doble; por un lado, la reducción de la casación que en estos momentos funciona a una casación más por unificación de doctrina y por generación de ese doctrina legal y, en segundo lugar, en qué medida ese planteamiento sería compatible o complementario en situar una casación ordinaria en el ámbito de los tribunales superiores de justicia.

El señor **PRESIDENTE**: Don Pablo Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: A los únicos efectos de agradecer al señor Sierra su comparecencia, porque no creo que sea el momento de debatir con él ni polemiza acerca de cuál sea su posición y la de los demás. Por eso, por fórmula de cortesía y gratamente, nos damos

por informados de cuál es la visión que la Sala tiene de esta reforma y procuraremos tenerla en cuanta.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Cuesta, por el Grupo Socialista.

El señor **CUESTA MARTÍNEZ**: Yo también quería, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, agradecer, para empezar, esta posibilidad que tenemos los que vamos a tener la responsabilidad de intervenir en el proceso legislativo de escuchar voces autorizadas, que además se prestan a colaborar en esta tarea. tarea en la que efectivamente el trabajo del prelegislador a veces es el que más condiciona en ocasiones el resultado final de las iniciativas legislativas. A veces es el legislador el que recibe la crítica, pero ha sido incapaz o muy difícil en ocasiones corregir el trabajo del prelegislador.

Quisiera agradecer la exposición y la presencia de don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta. Me sorprende que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo no haya sido sondeada en los trabajos previos, es un dato significativo, pero lo que me interesa poner en valor es que, por lo menos para este Parlamento, las personas que están citadas y que van a comparecer son un importante panel o en elenco que nos puede ser sumamente ilustrativo, sin perjuicio de que otros colectivos, otras instituciones, merecerían también ser oídas por el Parlamento, pero lo dificultad funcional que tenemos en el trabajo de las Cámaras impide que podamos profundizar en este trámite. Con ello simplemente quiero transmitir un mensaje, en nombre de mi grupo, y es que con estas comparencias no hemos querido excluir a nadie, sino que hemos tenido que adaptarnos a las posibilidades reales de trabajo de esta Cámara.

Entrando en el tema que nos ocupa, le diré que me preocupa la existencia del recurso de infracción procesal, las contradicciones de jurisprudencia que puede generar una opción contradictoria en el ejercicio del derecho de recursos que pudiera ser el portillo para crear un recurso de casación autonómico y para un desdoblamiento del Tribunal Supremo, desde el punto de vista de la organización territorial de la justicia.

No vamos a entrar a valorar las alternativas -tiempo tendremos de hacerlo-, pero le preguntaría por las alternativas que propone de *lege ferenda* en esta materia, por qué considera que hay riesgos de inconstitucionalidad en ese concepto de doble sede -por usar su propia expresión- y se considera que con la regulación en materia de recursos se cumplen las observaciones del Libro Blanco de la Justicia elaborado por el Consejo General del Poder Judicial en relación a la regulación del recurso de casación.

Mi compañero Villarubia también va a formular alguna pregunta.

El señor **PRESIDENTE**: Pero *breviter*, porque ya hemos agotado el tiempo.

El señor **VILLARRUBIA MEDIAVILLA**: Quiero reiterar el agradecimiento por su presencia y añadir un tema muy puntual, porque valorando y coincidiendo con su criterio sobre el recurso de casación y sobre el extraordinario por infracción procesal, quisiera que nos diera su opinión

sobre el recurso en interés de la ley que viene regulado en el proyecto, la regulación del recurso en interés de la ley que puedan interponer el ministerio fiscal y el Defensor del Pueblo -insisto-, cuando expresamente el artículo 495, de la sentencia, dice que la que se dicte, en todo caso, respetará las situaciones jurídicas particulares derivadas de la sentencias alegadas. Reitero, qué sentido tiene un recurso en interés de la ley en los términos en que viene regulado en el proyecto.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Bueso.

El señor **BUESO ZAERA**: En primer lugar, quiero agradecer la presencia de don Ignacio Sierra ante Comisión. Usted nos ha comentado que es la primera vez que el borrador se cursaba a la Sala Primera del Tribunal Supremo. Yo quisiera manifestarle que el borrador fue enviado a los órganos judiciales y también al Tribunal Supremo. Por tanto, creo que convendría hacer la reclamación correspondiente a quien proceda.

Entrando en la cuestión que nos ocupa, cuando ha hecho referencia al recurso de casación ha dicho que hay 5 subrecursos, si no he entendido mal. Le diría que no son tales, sino que hay 5 motivos distintos de casación y el trámite de admisión del recurso de casación ya está presente hoy día con el nombre de interposición, con lo que no supone novedad, en nuestra opinión. Por otro lado, sobre lo que ha dicho de la italianización, no se confunda con lo que pasa en Italia puesto en ese país la casación está constitucionalizada. No todo asunto, sin límites, tiene acceso a la casación. Aquí hay una serie de limitaciones importantes como la cuantía o la contradicción ya está presente el interés casacional. Así, el artículo 480 dice que se considerará que un recurso presenta interés casacional en cualquiera de los casos que menciona, pero interés casacional no significa en absoluto arbitrariedad.

Quisiera preguntarle lo siguiente. Me sorprende la crítica tan acerba que ha hecho al modelo elegido para el recurso de casación por cuanto se ajusta estrictamente, en nuestra opinión, a lo previsto en el libro blanco y a los informes del Consejo General del Poder Judicial y también del Consejo de Estado. Me permito recordar que lo que se propone en el libro blanco a este respecto es limitar al máximo la casación o atribuir a otros órganos funciones que actualmente están encomendadas al Tribunal Supremo. En este sentido, se pide la limitación de la casación renunciando a la cuantía como un único elemento determinante y admitiendo la posibilidad de que las resoluciones tradicionalmente recurribles sean revisables en casación por el Tribunal Supremo cuando versen sobre una cuestión de interés general sobre la que no se ha pronunciado con anterioridad el Tribunal Supremo, la doctrina jurisprudencial sea evidentemente contradictoria, exista contradicción entre las resoluciones de distintas audiencias o se trate de interpretar una legislación nueva.

Este esquema es el que ha seguido el proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil, una casación amplia basada en el interés casacional y un reparto de tareas con otros órganos judiciales como son los tribunales superiores de justicia. Por tanto, le preguntaría: ¿puede seguir sosteniendo el

señor compareciente que el diseño de la casación contenido en el proyecto no se ajusta al libro blanco?

Por otro lado, a la vista de las referencias que ha hecho en cuanto a las 80.000 sentencias civiles que hay en España, le he creído entender que supondría una especie de colapso en el Tribunal Supremo, pero no ha mencionado que el proyecto prevé diversas medidas para desincentivar el planteamiento de recursos presentados con un ánimo exclusivamente dilatorio, como son la ejecución provisional sin fianza o la elección entre el recurso extraordinario por infracción procesal y el de casación. Teniendo en cuenta estas medidas, ¿no cree el señor compareciente que se reducirá muy apreciablemente el número de recursos? Por otra parte, me resulta un tanto curioso que el señor presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo hable de ese riesgo, de una situación que podría suponer un colapso, cuando me consta que los magistrados realizan dos ponencias a la semana y acuden al Tribunal dos días. A lo mejor, tras la aprobación del estatuto, los magistrados del Tribunal Supremo tendrían que cambiar la forma de trabajar para resolver asuntos con una rapidez mayor. Porque frente a esos tres recursos diarios que les corresponderían contando sábados y domingos, quisiera que me dijera, cuántos recursos se resuelven actualmente.

En otro orden de cosas, le pregunto qué opina usted de la nueva configuración del recurso de apelación, que responde a las insistentes peticiones de los magistrados de las audiencias provinciales. Y, finalmente, cómo valora que en un proceso civil en el que no existe un interés privado el Juez pueda practicar todas las pruebas que estime oportunas aunque no hayan sido solicitadas por las partes.

El señor **PRESIDENTE**: Ciertamente las intervenciones pueden abrir el portillo a algún tipo de polémica, polémica que la Presidencia entiende que no es el objeto de la presencia aquí de ninguno de los comparecientes. Para la mejor explicitación de las preguntas la Presidencia debía ser tolerante con la intervención de los señores diputados. Sin duda, en las respuestas invita a que el compareciente se centre las cuestiones suscitadas, porque nada nos aportaría una posición de examen polémico de algunas cuestiones, teniendo en cuenta además que la llamada de los comparecientes no es para eso y que ese tipo de polémicas sólo tendría sentido y razón de ser dentro de la dialéctica interna propia de la Cámara.

Con esa amable invitación que lo le curso y que sé que atenderá con el acierto con que siempre lo hace todo el señor Sierra Gil de la Cuesta, le concedo la palabra para contestar.

El señor **PRESIDENTE DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO** (Sierra Gil de la Cuesta): Efectivamente, huyo de toda polémica, nunca me he caracterizado por ser un hombre polemista, usted lo sabe por los tres años y medio que hemos estado en el mismo órgano constitucional, y de ello huiré.

Vamos a ir por partes y rápidamente.

Señora Uría, creo que me he explicado muy mal, pero gracias a que hay luz y taquígrafos se puede comprobar que no ha salido de mi boca ni colateralmente un desprecio al recurso de casación autonómico.

Es más, he advertido que no se consideraría satisfecha la posibilidad de un recurso autonómico o casacional si se contentarán con las migajas que le da este proyecto de resolver unas cuestiones formales con parte de lo que antes era el artículo 1.692, apartados 1, 2 y 3, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Nada más lejos de mí. Incluso yo he participado en el recurso autonómico gallego, para cuya realización fui llamado y en la que colaboré. Aleje de su mente toda sospecha de que yo soy contrario a los recursos casacionales autonómicos.

Respecto a la limitación, ratifico lo que he dicho con lo que puede ocurrir. No soy adivino ni futurólogo, pero pienso que lo que he dicho va a acaecer si no se pone remedio, que aún se está a tiempo.

En cuanto a la modificación del artículo 240, nunca fui partidario de la nulidad que se estableció en la Ley Orgánica del Poder Judicial porque ataca dos principios esenciales en el derecho: la seguridad jurídica, que es un principio constitucional, y un principio procesal, que es la cosa juzgada. Un recurso de nulidad, cuando hay posibilidad de hacerlo de otra manera, no tiene ninguna razón de ser, pero está en la ley, está vigente, ha sido promulgado y, desde luego, se acatará hasta el último momento y en cualquier decisión.

Paso a contestar al señor Silva. La *summa gravaminis* llegó caída del cielo en el recurso de casación, porque ha habido tres borradores. La Sala Primera sólo recibió el primero, pero nos enteramos de que por ahí circulaba otro borrador y después nos enteramos de que hubro otro borrador, pero ya tengo el definitivo gracias a la gentileza del señor presidente, lo tengo aquí con su tarjeta de emisión. Es decir, gracias al señor presidente conoce la Sala Primera cómo ésta actualmente el proyecto porque es el que se ha publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes».

En cuanto a la *summa gravaminis*, en el primer borrador no aparecía ninguna *summa gravaminis*. Es más, hubo una conferencia muy interesante de un miembro de la Sala Primera y catedrático de derecho civil, don Antonio Gullón, en la cual también habló del recurso de casación, y para nada se refiere a la *summa gravaminis* porque no existía en el borrador que conocía la Sala Primera.

Por último, ya que se establece una *summa gravaminis*, hay que ponerla de acuerdo con la famosa Ley de la jurisdicción contenciosa, que establece 25 millones, porque en cambio aquí se establecen 15. ¿Qué tiene la jurisdicción de lo contencioso mejor o peor que la jurisdicción civil, donde se establece con cuatro meses de antelación que sean 25 millones?

Quizá me he dejado alguna pregunta, pero es que he intentado apuntarlas todas y no he podido.

Agradezco su intervención al señor Castellano, también compañero en el segundo Consejo del Poder Judicial, cuando yo era jefe de la Inspección y él era vocal del Consejo General del Poder Judicial, al que siempre he agradecido sus consejos y sus intervenciones en aquella época en que trabajábamos juntos.

Voy a contestar a don Álvaro Cuesta. Contradicciones en jurisprudencia siempre las hay. Por mucho que yo tenga cuidado en ver todos los días todas las sentencias que se dictan, compararlas y acordarme —por fin he aprendido a manejar el ordenador y tengo base de datos para ver todo

esto—, me marcan bastantes goles, muchos, con gran sentimiento de mi corazón y del de todos los de la Sala. Contradicciones siempre habrá.

¿De *lege ferenda* qué se puede hacer? De *lege ferenda* yo traigo escrito algo, pero no me atrevo con ello, porque tal vez sería una injerencia. Simplemente lo siguiente: Todas las sentencias definitivas pronunciadas por las audiencias provinciales y en los juicios que no sean incidentes de otro principal y que no tengan acceso ordinario al recurso ni al juicio plenario posterior, siempre que la Sala Primera del Tribunal Supremo estime que tiene interés casacional por afectar a gran número de situaciones y proveer suficiente sentido de generalidad y, además, porque los puntos decididos en la sentencia carezcan de interpretación jurisprudencial o se aparten manifiestamente de ésta. Son 17 artículos para decir lo que sería motivo de casación. Y no es que lo haya inventado yo, es que he copiado a *contrario sensu* lo que dice la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En cuanto al libro blanco, yo creo, quizá es que leo muy mal, que no se adapta el recurso de casación a lo que se especificó en el libro blanco. ¿Por qué digo eso? Por una sencilla razón, la de que yo intervine en el libro blanco y que en el tema del recurso de casación todo lo que hay —y perdonen la inmodestia— es mío, y yo sé cuando escribo una cosa y cuando escribo otra. Y esto también me sirve para contestar —aunque me salte un poco el orden— al señor Bueso.

Señor Villarrubia, el recurso en interés de ley ha sido siempre un brindis al sol. El legislador decimonónico ya lo estableció, e interesa mucho para fijar jurisprudencia, pero a la parte que ha perdido equis pesetas, al que no se le ha reconocido su hijo o al que no se le ha dividido su testamentaria, le importa un comino que se le diga que está equivocado el Supremo pero que a efectos prácticos no tiene nada que hacer. Sin embargo, creo que es interesante, siempre que no se amplíe demasiado —y está ampliado demasiado en este proyecto—, porque no sólo corresponde al ministerio fiscal o al Defensor del Pueblo, sino a cualquier otra entidad de orden público o privado que tenga interés demostrado, lo que abre un campo infinito que puede inundar la Sala Primera de recursos en interés de Ley, que habría que resolver porque lo dice y lo manda la ley. ¿Suprimirlo? Creo que no. Es y ha sido siempre una tradición regularlo un poco más concisamente, eso es lo único.

Señor Bueso, le agradezco muchísimo sus observaciones. Respecto al libro blanco, ya le he contestado. No es que lo hiciera yo —perdonen la expresión—, sino que participé porque me pidió el Consejo General del Poder Judicial colaboración como presidente de la Sala Primera, y tengo la suerte de que todo lo que aparece en el libro blanco lo hice yo o lo hicimos en la Sala Primera. Es decir, si hay contradicciones es que a mí se me han cruzado un poco los cables y ya no sé donde estamos.

En cuanto a los motivos y recursos, lo digo yo, efectivamente, pero también lo dicen eminentes catedráticos. El señor Serra Domínguez es un catedrático, lo conocerá el señor Silva, de gran prestigio, y tengo aquí un trabajo suyo en el cual lo dice clarísimamente: Recurso de casación en el anteproyecto de ley de Enjuiciamiento Civil. Manuel

Serra Domínguez, catedrático de derecho procesal. Universitat de Barcelona. Quizá estemos equivocados los dos y S. S. tenga la absoluta razón.

En lo que se refiere a la desincentivación del recurso de casación, le prometo que no le puedo contestar. Si le he de decir la verdad, no he pasado del primer título del recurso de casación porque me ha llegado recientemente el proyecto definitivo. Creo que una ejecución inmediata, sin fianza o aval, una resolución que se pudiera ejecutar inmediatamente desde luego cortaba el recurso de casación y la apelación, pero ya veríamos luego cómo responde el juez o el Estado que haya decretado una ejecución inmediata si luego le dicen que está mal hecha la sentencia en virtud de la cual hizo la ejecución. Esto es algo que habrá que meditar en la discusión de la ley, porque es un arma peligrosísima. Es maravilloso y, desde luego, se cortarían bastantes recursos de apelación y de casación.

En cuanto al recurso de apelación, le reconozco que estoy *out*. No me lo he estudiado lo suficiente para poderle dar una respuesta sobre lo que me parece o no que tenga de bueno. Estoy seguro de que esta ley tiene cosas muy buenas y muy definitivas. Sus patrocinadores son gente enterada en el derecho procesal; se han hecho congresos, se ha discutido, se ha llamado a mucha gente y estoy seguro de que se trata de una gran labor y una gran realización. Ahora bien, que yo no opine lo mismo sobre el caso concreto del recurso de casación es otro problema. Probablemente yo no tenga la razón y la tenga el proyecto de ley.

Lo último que me ha preguntado lo he apuntado con letra tan pequeña que le agradecería que me lo repitiera y estaré encantado de contestarle.

El señor **BUESO ZAERA**: Cómo valora que en un proceso civil en el que no existe un interés público, el juez pueda practicar todas las pruebas que estime oportunas aunque no hayan sido solicitadas por las partes.

El señor **PRESIDENTE DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO** (Sierra Gil de la Cuesta): Si esta pregunta se la hace a un abogado norteamericano diría que cómo va a practicar pruebas el juez si él no las ha propuesto. A eso podríamos llegar, sería faltar a la Tercera Enmienda y se pondría hecho una fiera. Ahora, en España estamos acostumbrados, por lo menos hasta ahora, a que el juez dirija el proceso. El juez, hoy por hoy, tiene un instrumento, que se llama diligencias para mejor proveer, por el que puede solicitar la práctica de determinadas pruebas. Todo lo que suponga un adelanto, una agilidad, que se pueda presentar la prueba pericial preconstituída y que la aporte una de las partes, no me parece mal. Por de pronto, no estaría chocando con nuestro entorno cultural. No tengo estudiado muy a fondo el sistema de propuesta de prueba, pero en principio no me parece nada mal. Las partes ya pondrán mucho interés en buscar lo que les interese. Muchas veces, los jueces, debido a determinadas circunstancias, sobre todo por lo que se tarda en tramitar hoy por hoy todos los procesos y juicios, tienen que recurrir, porque no se ha admitido la prueba o se ha admitido mal o ha cambiado el juez, a una diligencia para mejor proveer acordando esta práctica de prueba. No le puedo dar una defini-

ción. En principio, me parece muy bien que las partes pongan las pruebas que crean oportunas y que el juez esté de árbitro imparcial y observador.

El señor **PRESIDENTE**: La Cámara y la Comisión agradecen mucho a don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta su presencia y su aportación.

Vamos a suspender la sesión un minuto para que se incorpore a la Mesa don Luis Martí Mingarro. **(Pausa.)**

— **DEL SEÑOR DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID (MARTÍ MINGARRO). (Número de expediente 219/000415.)**

El señor **PRESIDENTE**: La Comisión, la Presidencia y la Cámara también agradecen su presencia a don Luis Martí Mingarro, decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, primera corporación de abogados que agrupa a un contingente importantísimo, de unos 30.000 letrados. Seguro que todo ese caudal de experiencia y de sabiduría será sintetizado también por su decano, cuya capacidad de hacerlo es, sin duda, una expresión de inteligencia.

Con ese apretado horario que tenemos, quiero darle la bienvenida y agradecerle la aportación que seguro que nos va a hacer. Con ese mismo formato con el que empezamos la sesión, teniendo en cuenta que se encontraba presente en la sala y ya lo conoce, tiene la palabra don Luis Martí Mingarro.

El señor **DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID (Martí Mingarro)**: Quiero expresar mi gratitud y manifestar el honor que significa para los compañeros, para todos los que ejercemos la abogacía, que alguien que los representa al frente del Colegio de Abogados de Madrid sea llamado para traer a esta Casa la voz de los abogados, llamados voceros en las Partidas; gratitud por acogernos y gratitud anticipada porque estoy seguro de que algunas de las cosas que digamos, no muchas, se tendrán en cuenta.

Estamos hoy como en una vista ante el Supremo y tenemos que concentrar en un cuarto de hora folios y folios de un largo pleito. Es verdad que estamos ante el Supremo porque la representación de la soberanía nacional es esta Casa y no hay nada por encima de la soberanía nacional. Los abogados queremos que la suprema voluntad que expresa la soberanía nacional escuche nuestra voz en algunas cosas que nos parecen preocupantes, la voz de un colegio que no se ha expresado con especial rotundidad en relación con este proyecto de ley, sino todo lo contrario; cuando lo recibimos por primera vez, hicimos un informe profundo, sentido, con un preámbulo lleno de esperanza. La tramitación ulterior ha provocado muchas mejoras pero, quizá en el deseo de escuchar a mucha gente, el proyecto ha quedado, en cierto modo, algo desarticulado. De manera que a esta Cámara corresponde ver si esto que yo subrayo es verdad y, si es verdad y así lo siente, rearticularlo para que tome de nuevo una cierta unidad, una cierta calidad global en su forma de afrontar la solución del proceso civil

en España; una solución necesaria y, por tanto, una ley necesaria.

Como el tiempo en sala hay que apurarlo muy bien antes de que los señores magistrados puedan cansarse, yo voy al contenido nuclear de la pretensión que traigo ante ustedes: el abogado en el proceso.

Lo primero que quiero decir es que veo con enorme tristeza, en nombre de los abogados, cómo un emblema de este proyecto es decir a la ciudadanía que el proceso será más corto y más barato porque se quita al abogado algunas veces de aquí. Eso querría decir que el proceso es largo y caro porque hay abogados, y en el proceso hay abogados porque occidente ha creado una forma de impartir justicia que incluye el abogado. El abogado no es un invento de los abogados para trabajar de abogados, es un invento de occidente para darse la justicia que ese occidente, que ha sido capaz de parir los derechos fundamentales, quiere tener. Así que el abogado no es el elemento de perturbación, no es el elemento de encarecimiento, no es el elemento de dilación; el abogado es el mismo para este proceso que el que ha entrado como presencia obligada en la Ley de lo Contencioso, que ha salido de esta Cámara hace bien poco, es el mismo, y tan significantes o significativos son los procesos del orden civil como los del contencioso-administrativo. ¿Por qué menos presencia de abogado y por qué falta de presencia de abogado en los tramos y en las formas en que lo dice el proyecto de ley?

Dicho esto, quiero referirme esencialmente a dos o tres puntos; no podría referirme a todos, pero sí quiero insistir en esos puntos, y no voy a empezar por el monitorio.

Primero, el abogado único en el proceso matrimonial. Ésta es una inercia de la Ley de 1981, una inercia basada en una situación falsa. Se dice: para abaratar el proceso, un sólo abogado cuando hay una cuestión matrimonial. Esto, permitidme que lo diga, desde la perspectiva no de los abogados sino de los justiciables, está dando un resultado malísimo, un resultado que hace chirriar el sistema. Un solo abogado será más barato que dos, las matemáticas no nos van a mentir, es la única verdad en este asunto. Ese único abogado no puede encubrir, con su capacidad de concordia y de conciliación, la tensión que existe y permanece siempre en un proceso matrimonial, aunque haya acuerdo. Y cuando el proceso avanza, si una de las partes desconfía (que desconfiará en el momento en que haya un fin de semana de niños en cuestión o una dosis de pensión en cuestión), la parte que desconfie ya no tiene abogado en ese proceso. Pero es que a partir de ese momento no tiene abogado ninguna de las partes, porque el otro ha sido abogado de aquélla que no confía en él y, por lo tanto, conoce bajo secreto profesional el entramado completo de esa tensión, y entonces lo que estará haciendo, si sigue (uno queda despedido, por descontado), es infringir dos artículos del Código Penal, muy probablemente: el 199, en relación con el secreto profesional, y el que se refiere a la deslealtad, porque estará tutelando intereses contradictorios que conoció en el ejercicio profesional en relación con una persona que ya no le autoriza a estar en el terreno del uso de la contradicción.

Yo he querido hablar de este asunto para que veamos que líneas perdidas por los proyectos de ley hacen mucho daño al derecho en su conjunto, al sistema en su conjunto.

Y tengo que decir que, en relación con esa materia, el Colegio de Abogados de Madrid tuvo que promulgar (dicho sea con minúsculas, puesto que nada promulgamos, sólo damos noticia de ello), una norma, diciendo: Os recuerdo, el que haya intervenido como abogado único, que cuñado le cese la confianza de uno, tiene que cesar en la llevanza de los dos. Y no lo hacíamos para que alguien se quedara sin el trabajo que tenía. Por eso digo —y viene ya el caso de lo siguiente que voy a decir— que, con nuestra presencia aquí y con las cosas que decimos en público, con lo que decimos a los cuatro vientos de España, no estamos queriendo velar por nuestro trabajo, que también; estamos queriendo velar porque el proceso civil que salga de aquí, de esta casa, de este proyecto, sea un proceso mejor, más denso, más consistente, que funcione mejor y que dé mejores resultados que los que haya podido dar nuestra longeva y parcheada ley.

Así las cosas (y antes de consumir los minutos sobre los que terriblemente me apercibirá el presidente, gran amigo), ¿por qué nos preocupa el abogado en el monitorio? Porque es un brindis al sol, porque no ahorra nada a nadie, porque convierte a la justicia en una ventanilla de negociado. ¿Qué va a pasar con los formularios? Primero, que los editará, ¿quién? ¿La Casa de la Moneda, como los viejos contratos de arrendamiento? ¿Las editoriales particulares? ¿Quién va a editar los formularios? Bien, que los editen, libre empresa. Ya están editados. ¿Quién los va a rellenar? ¿El justiciable? Olvídense de esto. Los va a rellenar la floración de gestorías, la floración de edificios alrededor del actual entorno de la justicia o del que venga en la prolongación de la Castellana. Se harán impresos de monitores; eso será lo que veremos. Habrá alguien que lo esté haciendo, cobrando. No seremos los abogados, porque esta ley dice que no seamos. Ustedes tienen que decir que sí, que seamos los abogados. ¿Para qué lo dice, para quitarnos de ese trámite? No nos quiten. Dígnanos que no cobremos más allá de lo que ustedes quieran (una parte por millón —es igual—; parte o partícula me refiero), digan lo que quieran sobre los límites del cobro, pero no nos quiten de ahí. Saben ustedes que el monitorio parece tan sencillo, y lo es; pero vean ustedes las valoraciones jurídicas que aparecen ahí. Hay la valoración de si sirve el documento, la valoración de si la relación era o no (me recordaba otro tipo de valoraciones sobre las relaciones con voluntad de permanencia; a la relación comercial se refiere ahí, subrayo), es decir, hay valoraciones que hacer. ¿Y quién va a usar de eso como acreedor si los acreedores que llamamos institucionales no son instituciones, sino corporaciones —con mucho— y sociedades? ¿Qué pasa con eso? Pues con eso pasa que no va a hacer abogado en algo que resulta que toda la legislación está queriendo proteger. Consumo, ley de condiciones generales de la contratación, todo eso protege estas situaciones y, en la primera ocasión que tenemos, quitamos el abogado del embudo por donde entra el conocimiento de la jurisdicción de este asunto. Mal negocio, mal negocio para el sistema, no para nosotros.

Si alguien no paga, enseguida —parece decir el proyecto— entramos nosotros y entramos con algo que se nos da ya en crisis. Si no estaba en crisis, ¿qué pasa? Pues que habremos creado. Vamos a ver qué más cosas va a haber que crear ahí. Para empezar, una oficina de acogida a los

que vayan con sus formularios (el 38 por 100 de los procesos civiles, se nos dice en todas las memorias que están aquí), ¿servida por quién? ¿Por magistrados excedentes, por abogados contratados, por personal? Una oficina de acogida, que hará una valoración. ¿Qué valoración hará de aquellos documentos? Una, la que podía haber hecho el abogado en el primer momento. ¿A cargo de quien? Del que pierda, con un costo simbólico (sólo si el pago toma estado de tensión o de conflictividad, entonces es cuando ya entra el sistema en su normalidad jurisdiccional. Mal asunto, porque además nada va a abaratar. Eso, insisto, lo van a hacer muchas gentes), o pesando en los costos fijos de las empresas —si son las grandes instituciones financieras— o pesando en los costos ocasionales de quien lo necesite. ¿Saben SS. SS. que el Colegio de Abogados de Madrid tiene 400 compañeros vocacionalmente dedicados al tema de la extranjería? Saben perfectamente los señores legisladores, a la perfección, que en esa materia no hay abogado obligatorio, pero en Madrid hay 400 compañeros atendiendo vocacionalmente a esos justiciables a los que el sistema todavía no les da abogado. Pues eso va a pasar en todos los terrenos. Alguien va a atender las cosas, las cosas no se hacen solas.

En algún sitio he dicho: ¿De verdad creemos que alguien acude sólo al muro de las lamentaciones de la justicia? Pues no, y menos un 38 por ciento de los litigantes. Acudirán acompañados, acompañados de alguien que no va a estar bajo el histórico y noble control de sus colegios de abogados. Ya sé que tenemos garbanzos negros. De verdad, los garbanzos negros de nuestra casa o de la casa de la justicia o de ésta o de aquella casa, ¿hacen que todos seamos malos? No; la inmensa mayoría de los abogados, la inmensa mayoría de los jueces hacemos nuestro trabajo bien. Hacer desaparecer esto por un criterio de apariencia económica —sólo de apariencia— a lo único que conducirá es a que el sistema nazca verdaderamente pervertido y la Administración de justicia, insisto, convertida en una ventanilla de administración, porque va a recibir un papel que, sin otra cosa que aplicarle un sello —eso sí, el sello generoso, importante y relevante del Poder Judicial—, va a producir un requerimiento que, o bien se podía haber producido antes o, en cualquier caso, podría producirse después de que una valoración jurídica hubiera hecho que aquello pasara por el tamiz de un cierto control. Abogados, pues, en el monitorio. No los quitamos desde el principio. Los quitamos de un momento fugaz, y además podemos estar pervirtiendo todo el sistema. En cualquier caso, si de verdad se piensa que los procesos sin abogado son los más baratos y los más rápidos, no termino de entender cómo seguimos en un solo proceso, porque los ciudadanos están, de verdad, cansados de las dilaciones y, de verdad, cansados de los costos. Y hago la prueba del nueve con las dilaciones. En lo contencioso-administrativo, en los 43 años de vigencia de la Ley de la jurisdicción, el abogado nunca ha podido causar una dilación, no es una ley que dé campo a esos incidentes que se dice que planteamos. Sólo tenemos dos meses —que sí cumplimos— para interponer el recurso, de 20 días —que también cumplimos— para formalizar la demanda y el resto, los seis u ocho años, ¿quién los ha causado? El sistema. Y no quiero yo echar la culpa a la jurisdicción y mucho menos a sus

titulares, pero el sistema ha causado la dilación, es el sistema el que tiene que corregirse.

Finalmente, si tengo un par de minutos, quiero dedicárselos al tema de la casación. Primero, porque el Colegio de Abogados de Madrid no puede dejar de hablar de la casación; en la historia de la casación está el Colegio de Abogados de Madrid y los grandes tribunales del foro madrileño. —Ahora no, ahora es patrimonio de todos los abogados españoles formalizar los recursos en todos los ámbitos, y eso es bueno; el Colegio de Madrid, hospitalario y abierto, jamás ha dicho nada en relación con esa apertura. Pues bueno, la casación, a nuestro entender, modestísimo y apasionado, claro, —¿cómo no nos vamos a apasionar con algo con lo que nos enfrentamos todos los días?—, no está, de verdad, bien articulada. Tenemos verdaderos problemas para descubrir que esto sea una verdadera casación y que no sea un laberinto.

Vamos a ver, con la mayor simplicidad posible. La casación es o no el recurso que, después de terminar el pleito, sirve para armonizar, integrar el ordenamiento, complementarlo —artículo 1.6 del Código Civil: la jurisprudencia complementará...—. ¿Es o no es esto la casación? Si esto es, la que aquí viene no es. A la que aquí viene le pasan otras cosas. Algunas serán de oportunidad o de necesidad o de justicia política, yo no entro en eso, pero tiene una bifurcación que es mala y, además, es una opción diabólica. Me veo como abogado, con los pelos pocos que me quedan de punta durante unos días deshojando la margarita de si pongo el procesal o pongo el de fondo porque perezco en la elección; no perezco yo, parece mi cliente. Mi cliente sabe que yo esa noche no duermo por pensarlo, pero sabe que de mi no dormir va a salir una solución diabólica. Eso no puede ser así.

Yo no leo con tranquilidad que el Tribunal Supremo de mi país no puede entrar en el artículo 24 de la Constitución. Si sale en la ley, lo veré, y lo veré con la misma pasión que tengo por la ley ahora, pero mientras pueda procurar que eso no esté en letra de molde en el «Boletín Oficial del Estado» lo procuraré. Tiene que haber otro sistema para dividir el número de asuntos que vayan a un sitio o a otro que no sea el decirle al Tribunal Supremo de mi país que no puede entrar a conocer nada relativo al artículo 24, aunque, claro, esto es perecedero porque el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ya dice que todas las casaciones basadas en artículos constitucionales tienen que ir por el camino del Tribunal Supremo. Yo sé que eso lo arreglarán SS. SS., yo sé que arreglarán que no tenga ese sentido diabólico la opción entre las dos casaciones. Acaso lo que haya que hacer es que la casación sea de verdad una casación, que se convenzan los ciudadanos y los abogados que los pleitos terminan en la Audiencia, que ya han pasado sus dos instancias y que ya se ha hecho justicia, la justicia posible, y que lo que queda es integrar o perfeccionar el ordenamiento mediante un recurso que les diga a todos los españoles: a través de este recurso se gana seguridad, se gana certeza, se gana calidad del ordenamiento. Ahí voy. El análisis del sentido casacional tiene que ir por la permanente aspiración de ganar la calidad del ordenamiento a través de la jurisprudencia. Nuestros magistrados están en condiciones, si se les deja reposo y en vez de 3.300 sentencias al año, me parece, hacen 300, 500, 600 —hablo de los del

Supremo—, de darle una gran calidad y de liberarlas en pleno. Yo no puedo dejar de oír con una preocupación no nueva —porque lo sabemos de cada día— que salen sentencias contradictorias de las salas de nuestro Tribunal Supremo. Dice uno: ¿será el Tribunal Supremo o serán secciones de la Audiencia Provincial de no sé donde?

Creo que estamos en condiciones de pedirle a los diputados que afronten el estudio de esta ley de tal manera que consigamos que la sociedad española, a través de SS. SS. le dé un voto de confianza al Tribunal Supremo para que asuma ese su verdadero papel. Y los tribunales superiores de justicia, que tienen un importantísimo rol que hacer, acotarles un esquema de competencias sobre todos los otros recursos que necesitan cualquier criterio de revisión —todos los procesos que tienen por objeto la rescisión de sentencias, la revisión de los laudos o el recurso de nulidad de los laudos—. Qué mejor cosa puede pasar que cada tribunal superior de justicia a través de sus salas de lo Civil y de lo Penal traten esas cosas, que están mucho más pegadas al terreno y en las que no hay doctrina que unificar porque lo que hay es un análisis de los elementos que antiguamente eran mezcla de la revisión y de la casación. ¡Tantas cosas! Todo menos que nuestro Tribunal Supremo nos esté diciendo como dice ahora: yo en materia matrimonial, que es la familia, que es la esencia de la sociedad, no puedo entrar, o yo ya no quiero entrar en quiebras, como nos ha dicho, después de un hartazón de tratar temas de quiebras. El derecho concursal, que tiene el peor ordenamiento, seguro que del mundo, no puede estar superado en baja y desordenada calidad y tampoco se unifica.

Veo la mirada de reojo de mi presidente. Ley doy las gracias por no haberme llamado la atención, pero me doy por llamado.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Señor Mardones? (**Pausa.**) Señora Uría.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Quería hacerle alguna observación al hilo de su intervención al señor decano, tras agradecerle en primer lugar su presencia en esta Cámara para ilustrarnos, puesto que todavía estamos en períodos de enmiendas, y así podamos articular algunas de las cuestiones que se nos sugieren.

En primer lugar respecto de la necesidad o no de abogado, en los términos en los que la ley la plantea, a pesar de ser yo abogada durante un tiempo en ejercicio, ahora sin él, y de ser muy sensible, creo, a los intereses profesionales de quienes ejercen esta dignísima profesión, no se me alcanza a entender en qué medida, en la forma en que la ley finalmente lo establece, se puede vincular la necesidad de abogado con el derecho de defensa —es decir, creo que los estrictos términos del derecho de defensa están garantizados en el texto— o una mayor garantía de la igualdad de las partes en el proceso. Creo que la igualdad de armas en el proceso está también garantizada en la ley en la medida en que en cuanto existe contradicción es ya preceptiva la intervención del letrado y puede acudir al colegio respectivo para que por el sistema articulado de justicia jurídica gratuita se establezca la necesidad y asistencia letrada.

En las comparaciones con el orden administrativo en la vía administrativa no es preceptivo el abogado y cada vez

más, si es complicado el asunto, y muchos asuntos administrativos lo son, son los propios ciudadanos los que articulan en qué caso les es necesario o les es útil acudir al respectivo profesional. Quiero decir con esto que deben ser los asuntos en sí o la forma de ejercicio de los profesionales lo que haga que se acuda a ellos y no una exigencia legal que en algunos casos creemos que no tiene soporte en el derecho de defensa o en la necesidad de garantía de la igualdad de partes en el proceso.

La casación. Se nos están manifestando críticas por todas partes y creo que también es de los asuntos que en el debate de totalidad fue suscitado por todos los grupos. Intentaremos acertar, pero también quisiera manifestarle que desde la óptica del grupo al que pertenezco no veo por qué el que determinados asuntos no lleguen al Tribunal Supremo va en demérito de la unidad de la jurisprudencia, puesto que tan órganos de la Administración del Estado son los tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas. A menudo existe la suspicacia de creer que son órganos de las comunidades autónomas y que va a existir una cierta fragmentación en la interpretación. Quiero decir que el Poder Judicial en este Estado es único y que, por lo tanto, lo que emana de los tribunales superiores de justicia es también derecho estatal o interpretación de derecho estatal.

Una última cuestión que me había sido sugerida desde distintos colegios de abogados, al menos, desde los del ámbito territorial en el que mi partido implantación, es cómo ve el señor decano la posibilidad de reconducir a la competencia de la jurisdicción civil los asuntos que hacen referencia a la mutualidad de la abogacía. En el momento actual existe una disparidad puesto que se dilucidan en la jurisdicción en el orden social y a ellos les parece que sería mucho más adecuado reconducirlo a esta jurisdicción por evitar la disparidad.

El señor **PRESIDENTE**: Aprovecho, estando presentes todos los portavoces, para significar que el Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo, tal como quedamos en la reunión de la Mesa y portavoces última, comparecerá ante la Comisión el día 23, martes, a las 10 de la mañana. Lo digo precisamente porque, como estaba anulada esa comparecencia del presidente, en ese caso pudieran conocer SS.SS. el criterio del Consejo en relación con este proyecto. Con esta advertencia, también realizada al presidente del Consejo General del Poder Judicial, hemos cerrado esa fecha y creo que con eso la Presidencia cumple también su compromiso de que pudiese, dentro de un período muy próximo a estas comparecencias, celebrarse la del presidente del Consejo del Poder Judicial.

Señor Silva.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Voy a ser muy breve para no restar tiempo al interviniente y a los demás grupos. En primer lugar, quiero manifestarle el agradecimiento del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) por su comparecencia.

Quiero preguntarle por dos o tres cuestiones: ¿Cómo se aprecian desde su colegio las facultades del juez de dirección del proceso? Es uno de los temas que más nos está

dando qué pensar de las propuestas de enmiendas que hemos recibido, desde la posibilidad del juez, dejando aparte la facultad que antes se nos ha recordado, diligencias para mejor proveer de acordar la práctica de prueba o incluso la de rechazar preguntas por impertinentes sin previa audiencia o alegación de la otra parte.

En segundo lugar, las notas en materia de vistas, pruebas y otras circunstancias. Estas notas pueden ser contrarias a ese famoso principio de oralidad, pero podría entenderse que también resulta contradictoria en aceptación con la introducción de estos nuevos medios que la disposición adicional tercera del proyecto prevé de vídeo, grabación, etcétera, que debieran estar disponibles en el plazo de un año por todos los juzgados. En última instancia, me remito a esa contraposición entre el principio de oralidad y la seguridad jurídica que como abogado en ejercicio en algún caso lo he podido padecer.

Respecto al tema de la casación, como comprenderá señor Mingarro, es un asunto de un extraordinario interés para mi grupo. Comprendiendo alguno de sus planteamientos, se nos ocurre la pregunta de qué tiene que ver la cuantía del pleito con la necesidad de unificar doctrina legal. Nos han resultado, y se lo digo con toda sinceridad, de un gran interés las apreciaciones que ha realizado respecto de que hay algunas cuestiones que pueden llevarse a los tribunales superiores de justicia por razón de la materia. Es lo que ha hablado respecto de rescisión de sentencias o recursos contra laudos arbitrales, salvando la competencia del Tribunal Supremo para efectuar esa unificación de doctrina sin perjuicio de la cuantía. Pero entonces, ¿por qué mantener la cuantía, como se efectúa en la propuesta de enmiendas del Consejo General de la Abogacía? Da la impresión de que lo que se pretende es una tercera instancia en cualquier circunstancia o bien ante los tribunales superiores o bien ante el Tribunal Supremo, lo cual parece que desvirtúa un poco la estricta función casacional.

Estas son las tres cuestiones fundamentales. Ya ha manifestado su opinión, pero si puede le ruego que la concrete un poco más respecto del carácter preceptivo o no del abogado en función de esa cifra de las 300.000 pesetas, ya no me refiero al monitorio, sino a lo que podría ser la actualización de las 80.000 pesetas que derivan del año 1984.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Castellano, tiene la palabra.

El señor **CASTELLANO CARDALLIGAGUET**: Muchas gracias, señor decano, por comparecer y darnos a conocer las posiciones del Colegio de Abogados de Madrid, que ya conocemos, los que todavía pertenecemos al mismo, por sus publicaciones.

Hay un tema muy importante, a nuestro modo de ver: el intento de, so pretexto de la minoración de las costas del proceso, ir produciendo una traslación de lo que son obligaciones del procurador al abogado en tema de representación de notificaciones que obviamente nos preocupa, conocida cuál es la estructura de los despachos de los abogados y la estructura bien diferente de los despachos de los procuradores. En esa línea y teniendo en cuenta que desde Izquierda Unida siempre hemos valorado lo más posible, frente a otras intervenciones, la necesidad de procurador,

pero entienda no por mantener una profesión, sino como una garantía para el justiciable y como un mecanismo de seguridad incluso para el abogado, nos gustaría saber qué piensa el Colegio en cuanto a este intento de que sea el abogado el que se convierta en representante, cuando a nuestro juicio puede llevar a que en una posible negligencia del papel del abogado el papel del procurador, que a veces puede estar reclamando la presentación en plazo, pudiera a la larga producir menos ventajas al justiciable que las que le pueda suponer el tener que asumir unas costas del procurador.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Cuesta, tiene la palabra.

El señor **CUESTA MARTÍNEZ**: Quiero agradecer la presencia y la gentileza, por sus palabras y su intervención, a don Luis Martí Mingarro.

En la línea de coincidencia con las preocupaciones planteadas tanto en su intervención como por parte de los portavoces de los distintos grupos parlamentarios, quisiera detenerme en algún aspecto. En primer lugar, la afirmación de opinión diabólica ante la casación es un tema que nos preocupa por el diseño del recurso y también por el diseño y la existencia del recurso que llamamos de infracción procesal. ¿En qué medida considera que la fragmentación de una jurisprudencia propiciada por este recurso de infracción procesal puede afectar al principio de igualdad? Porque pudiera ocurrir que no hubiera una misma línea jurisprudencial a lo largo de todo el territorio, con independencia de que ya sabemos que las audiencias provinciales tienen la posibilidad de incurrir en ese riesgo. Sabemos también que en las sentencias del Tribunal Supremo hay líneas jurisprudenciales contradictorias o que se corrigen, pero vemos en este caso un mayor riesgo por el efecto del valor de las sentencias que puedan tener las enmiendas por las salas de lo Civil y de lo Penal de los tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas.

En segundo lugar, aunque usted no sea procurador, los procuradores juegan un papel en el proyecto, ¿qué valoración hace del papel de los mismos, sobre todo en lo relativo a los actos de comunicación con las otras partes y en qué medida invaden o no funciones que deberían ser asumidas bajo la dirección o la responsabilidad del secretario judicial?

En tercer lugar, sus reflexiones sobre la presencia del abogado único en el proceso matrimonial me parecen interesantes, en cuanto a las consecuencias y soluciones que a estos efectos ha dado el Colegio de Abogados de Madrid. Compartimos la preocupación sobre el papel del abogado en el juicio monitorio. En este sentido, ¿qué previsiones tiene, a la vista del análisis del proyecto, de que sea éste el juicio más comúnmente usado? Aquí hay opiniones de todos los gustos, pero la mayor parte de los profesionales nos hablan de que un 70 por ciento de las causas civiles se van a tramitar por esta vía. ¿En qué medida la no intervención de abogado podría incentivar la existencia de un submundo de economía sumergida, de asistencia técnico-jurídica al margen del control de los colegios de abogados? Es una reflexión que expreso de esta manera y que recoge la

preocupación que usted ha emitido cuando hablaba de que los formularios serán rellenados por algunos gestores.

Al hilo de esta preocupación, para buscar también el equilibrio adecuado, desde el punto de vista o también *de lege ferenda*, ¿dónde colocaría el umbral de la intervención de abogado? ¿En qué aspecto se podría excusar la intervención de abogado desde su punto de vista?

El señor **PRESIDENTE**: El señor Ollero Tassara, por el Grupo Popular, tiene la palabra.

El señor **OLLERO TASSARA**: Quiero darle la bienvenida en nombre de mi grupo al señor decano y manifestarle nuestro agradecimiento por el interés que desde el Colegio se está siguiendo este proyecto, ya que dio paso a un informe específico por su parte que era bastante positivo respecto a las líneas generales del proyecto y también porque ha resaltado ese afán de escuchar a muchos. A lo largo de esta semana he tenido la sensación de que en esta casa, quizá porque sus publicaciones no son muy comerciales, se estaba plantando la conveniencia de que en vez de ser publicadas fueran notificadas, pues por lo visto algunos tienen cierta dificultad para llegar a enterarse de los proyectos, que no borradores, que desde aquí van surgiendo.

He disfrutado viéndole actuar como abogado de los abogados —desde luego, honra a la profesión al hacerlo— y me ha llamado doblemente la atención lo que se refiere al abogado único en el proceso matrimonial. En primer lugar, porque es la primera vez que oigo mencionar este asunto en toda la inmensa polémica que desde la abogacía se ha suscitado sobre este proyecto. ¡Hay que ver las cosas que se han dicho en nombre de los abogados! Jamás he oído ni leído de este asunto y es curioso que usted, en el escaso tiempo que le hemos concedido, haya aludido a él. Quizá se pueda sacar alguna consecuencia de tan curioso estrabismo.

En segundo lugar, usted, que ha leído con atención el proyecto y su artículo 752.2, sabe perfectamente que el abogado único es facultativo: si se ponen de acuerdo, ambas partes pueden tener un solo abogado. Porque su intervención se podía haber malinterpretado en el sentido de que el proyecto impone el abogado único, cuando es facultativo. Es algo muy distinto, porque, primero, nos estaríamos planteando si impedimos que dos personas que quieren tener un mismo abogado para solucionar un problema común lo tengan; y segundo, por la vía de las sugerencias y notas de su Colegio le será muy fácil decir a los abogados no eso de si usted ha estado, sino, simplemente, no esté, A lo mejor, hasta le hacen caso. ¡Vaya usted a saber! Reconózcame que el asunto se facilita bastante.

Parece que usted nos sugiere que en Europa no se pone el sol. Ha dicho que el proceso minoritorio es un brindis al sol, y, la verdad, brindar al sol en España es fácil, sobre todo en Andalucía. Yo he vivido en Alemania y le puedo asegurar que allí no es tan fácil brindar al sol. Al parecer toda Europa goza de un soleado panorama, porque ya me dirá en qué país europeo no existe el proceso minoritorio. Incluso en Alemania, como bien sabe usted, sin límite de calidad. Parece que aquí surgió el problema por pasar de tres a cinco millones. Allí el problema del límite de calidad es que ni se lo plantean. ¿Qué ha pasado para que toda Europa, que inventó el derecho —porque el derecho no lo

inventaron los españoles, en todo caso Europa— haya convertido el derecho en una ventanilla de administración de justicia, como ha dicho usted? ¿Qué le ha pasado a Europa que es infiel a sus raíces? A lo mejor ha descubierto que tener un abogado actuando contra nadie es un asunto un poco pintoresco y que para rellenar un formulario no hace falta un abogado. Eso dice mucho en favor de los abogados y de los que damos clase a los futuros abogados, porque no necesitamos cinco años para enseñar a un señor que va a rellenar formularios. Dado que la educación es obligatoria en la Constitución y se ha escolarizado a toda la población, es un asunto bastante fácil. ¿Quién va a rellenar el formulario? En Alemania, por ejemplo, muchos ciudadanos, con un ordenador, desde su casa. Evidentemente, hay allí unas posibilidades tecnológicas que aquí aún no tenemos, pero a eso llegaremos también si algunos corporativismos no lo impiden. Todo es cuestión de dejar que la gente se ejercite en sus habilidades y destrezas y no empeñarse en tutelarlos en demasía.

Hay posibilidades de intrusismo. Tiene usted toda la razón. Mi grupo le anuncia que va a introducir enmiendas para evitar esas posibilidades de intrusismo, pues es el único argumento serio que hemos oído contra el proceso monitorio. Los demás no nos parecen serios, porque no es verdad que quitemos el abogado. Aquí se acaba de decir que el 70 por ciento de los procesos va a ir por ahí. Un momento. Aquí no hay abogado hasta que no haya oposición, y usted ha dicho que donde no hay oposición es en el 34 por ciento de los procesos. En ese 34 por ciento de procesos donde no hay contrincante es donde no tiene ningún sentido que estemos colapsando a la Administración de justicia sin fundamento alguno. En cuanto hay oposición, hay abogado; en cuanto hay ejecución, hay abogado. No digamos disparates. No hay el 70 por ciento de procesos por esta vía. Empezarán por esta vía, pero enseguida irán a un proceso de otras características, con abogado inmediato. Supongo que usted estará de acuerdo conmigo en que lo que no tiene sentido es pretender que en una deuda de 5.000 pesetas haya que nombrar abogado. Y menos sentido cuando los propios abogados nos traen una enmienda, que está en ese tocho que tenemos ahí, donde se oponen a que pueda establecerse el límite de un tercio respecto al importe del asunto a la hora de los honorarios. Porque es que entonces no entendemos nada. Se está condenando a determinados ciudadanos a no intentar cobrar sus deudas porque no les va a compensar, porque les va a costar más el abogado que la deuda. Esa es la realidad y es lo que queremos evitar los que apoyamos este proyecto.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Ollero, la Presidencia debe hacer patente a S.S. que en los términos en los que antes intervino no debemos enfrentar tesis, sino suscitar cuestiones. Serán convenientes todas las que S.S. estime oportuno, pero en cuanto a las que impliquen reflexiones, teniendo en cuenta el poco tiempo de que disponemos—seguro que S.S. tendrá otras ocasiones para formularlas—, le agradezco que, a pesar de lo muy interesantes que son las que ha venido desgranando, las reserve para otro momento.

El señor **OLLERO TESSARA**: Señor presidente, lo intentaré.

A nuestro grupo le ha parecido muy reconfortante su afirmación de que los abogados se van a empeñar en vencer a los ciudadanos de que sólo hay dos instancias. Creo que solucionaría muchísimo los problemas de la justicia y contando con una colaboración tan eficaz, seguro que eso va a cambiar mucho. Mi impresión es que ha dramatizado en exceso sobre el dualismo entre casación y recurso ante los tribunales superiores de justicia, entre otras cosas porque ya dice el Libro Blanco del Consejo General del Poder Judicial—que últimamente es la cita obligada en esta casa y a poder ser en tono épico— que hay que procurar darles más competencias a los tribunales superiores y quitarle un poco de trabajo al Tribunal Supremo. Si cada vez que le quitamos trabajo decimos que cómo se despoja al Tribunal Supremo, difícilmente lo podremos hacer.

Para no alargarme le formularé dos preguntas concretas. ¿Piensa usted, con su experiencia profesional, que puede ser cierto lo que se dijo aquí en el debate de totalidad de que a la hora de la verdad la intermediación no va a ser una realidad porque los abogados de las partes no van a reaccionar si los jueces no la practican; o piensa usted que realmente los jueces procurarán que haya intermediación? Por último, ¿está usted a favor de limitar la facultad de los abogados—que se contempla en el proyecto— de poder impugnar las preguntas de la parte contraria que consideren improcedentes o está de acuerdo con una de las enmiendas de ese tocho que dice que les quitemos a los abogados esa posibilidad?

El señor **PRESIDENTE**: Señor Martí Mingarro.

El señor **DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID** (Martí Mingarro): Quiero dar a todos mi gratitud por sus intervenciones y por haber tenido la paciencia de escucharme.

Señor Uría, igual que sólo puede hacer un Código Civil el legislador, sin perjuicio de la legislación peculiar de cada comunidad, integrar la legislación general de reserva estatal sólo debe corresponder al Tribunal Supremo. Creo que la casación así concebida tiene que estar en la cúspide de la organización jurisdiccional. La cúspide es el Tribunal Superior de Justicia de cada una de las comunidades donde tienen derecho propio, revisable e integrable en casación por ese sistema. No habría desarticulación en lo que vengo diciendo. Esa es mi respuesta a su preocupación.

Por otro lado—esto quizá pueda responder a alguna otra intervención—, nosotros vemos que a los tribunales superiores de justicia les puede llegar toda la revisión de sentencias firmes dictadas por las audiencias; todas las sentencias—que también tienen un sentido rescindente— de la Audiencia al condenado en rebeldía; todos los incidentes de nulidad de actuaciones (sería la tercera o cuarta vez que se regula, a ver si esta vez lo colocamos bien, no pasa nada por intentarlo; y el conocimiento de los exequátur. Se dirá que, en el sentido viejo de las fronteras, el exequátur debería estar en el Tribunal Supremo. Pero ya no lo está, todos los jueces de primera instancia de Europa están despachando exequátur. A mí me parece que los tribunales superiores de justicia son un buen sitio.

Finalmente, el recurso de anulación de laudos arbitrales. Me parece un caudal bastante creativo sobre lo que se lleva para que los tribunales superiores de justicia vayan a más; e irán a más, porque con el bloque actual de derecho autonómico la casación contencioso-administrativa toma mucho cuerpo y cada vez tomará más la casación civil en los sitios donde haya derecho propio. Yo creo que van a ir bien servicios. Ojalá mantuvieran siempre una proporción en la dimensión de su trabajo, porque lo que nos está pasando es que no hay esa proporción entre la dimensión y capacidad de respuesta de los tribunales y el trabajo que entre todos les echamos, que les pone la ciudadanía sobre la mesa.

Mutualidad de la abogacía. Desde que estamos obligados a cumplir la normativa de seguros somos seguro y las relaciones de seguro se enjuician por la jurisdicción civil. No me parece mal que por algún lado haya llegado esa preocupación para evitar que, enjuiciándose ese tema desde los órganos del orden jurisdiccional social, dé la impresión de que estamos en las prestaciones del sistema general. Me parece una aportación muy interesante.

Al señor Silva quisiera decirle que a mí me parece que es hora de que todos hagamos un nuevo acto de fe y amplíemos el sistema de arbitrio judicial. Una de las cosas que le pasan al proceso mediterráneo es que está basado en la esencial desconfianza de todos con todos y por eso se escribe todo como se escribe: diga usted ser más cierto, etcétera. Así, al final nadie se entera de lo que se quiere decir, ni la otra parte ni el juez ni nadie. Demos, por tanto, un mayor campo al arbitrio judicial; demos también a los jueces con ese arbitrio judicial la responsabilidad de conducir el proceso y demos a los abogados la capacidad que siempre hemos tenido por otra parte de adaptarnos a las nuevas circunstancias con el ejercicio de nuestra responsabilidad profesional.

Lo mismo digo respecto a la oralidad: no hay un verdadero proceso si el juez no vive la práctica de la prueba y no escucha el debate. El trabajo de los abogados delante de los jueces se basa, como siempre ha sido, es y debe ser, en la retórica de la persuasión, estamos persuadiendo al juez. De esto resulta la aplicación de la ley y la justicia, pero lo que estamos haciendo es persuadir al juez y no sé cómo puede hacerse eso por teleproceso. Y ya si es un órgano colegiado y se reparten notas, ¿qué queda? Queda la buena voluntad y el enorme esfuerzo de todos y el resultado de un proceso que más parece un expediente administrativo, a pesar de la calidad máxima de todos los que allí puedan estar interviniendo. Es prácticamente imposible que eso se convierta en algo tan grande y tan importante como es impartir justicia.

Respecto a las cuantías, no sé si he llegado a mencionarlo, pero lo que quiero decir al respecto es que, después del rodaje desde 1992 con 80.000 pesetas de tope, actualizarlo no estaría mal. ¿Con los esfuerzos que se están haciendo ahora para que la tasa de inflación no se escape llegaríamos a las 100.000 ó 120.000 pesetas? Ahí debería estar el tope. ¿Qué quiere decir multiplicarlo por tres? ¿Que lo que no haya dado resultado con 80.000 va a dar resultado con 300.000? No me parece que tengamos algo que sirva para decir que va a haber menos procesos o que van a ser más sencillos o mejores. ¿O es que es más sencillo cualquier proceso porque no esté allí el abogado? Si luego, al

final, todo se complica porque una de las partes sí lleva abogado. No estoy velando por darnos más trabajo a los abogados, que lo hemos encontrado a lo largo de la historia. Yo soy el 228 decano del Colegio de Abogados de Madrid y todos habrán tenido trabajo antes; no sólo los 228, sino todos los que han estado en esta corporación y en todas las corporaciones de abogacía del mundo occidental. Estamos queriendo hacer las cosas bien y que el proceso sea de verdad proceso. Para esa cifra sería la propuesta.

A don Pablo Castellano le diré que es en los jóvenes en quienes se detecta una cierta rebeldía con respecto a la figura del procurador y yo creo que es una rebeldía causada por un hecho: tienen pocos asuntos, se consideran muy capaces de desempeñar todo lo que haga falta con tal de sacar esos asuntos adelante, hacerlo bien y con ilusión, por lo que les estorba un ayudante pagado por el cliente, que puede generar hasta celotipias porque saben más. Yo creo sinceramente que la solución viene por otro lado. ¿Existe la función? Sí. Si la función existe, que la sirva y que la desarrolle quien sabe, quien pueda y quien responda por ella y no lo echemos sobre las espaldas de quien no estamos para eso. Por cierto, que lo tendríamos que cobrar porque muchas veces desde nuestras propias casas surge la idea de que eso encarece. Claro, pero, si tú lo hicieras, también lo tendrías que cobrar. Habrá ajustes que hacer, pero la solución debe ir por ese camino.

Al señor Cuesta creo haberle podido decir algo sobre los procuradores. Respecto a la preocupación sobre el papel del abogado en el monitorio, si el monitorio pretende ya ser poca cosa, a esa fase habría que llamarla nimia. Hasta en esa fase nimia —que no lo es, leámosla más veces— se está produciendo el proceso de integración en sede judicial de un título ejecutivo que va a ser equiparado no a un título ejecutivo pendiente de llegar a la jurisdicción, sino a una sentencia. Eso quiere decir algo. Yo insisto en que con esto no estoy degradando, ni mucho menos me estoy enfrentando, a la idea del monitorio. Lo que estoy haciendo es enfrentarme a la idea de que el monitorio despegue mal, porque tanto si absorbe el 70 por ciento de la litigiosidad —que no lo creo—, como si permite despejar el 34 por ciento del conjunto de la litigiosidad en un trámite previo, como si es menos —que lo será—, el monitorio es un hallazgo europeo y bueno que todos hemos asumido. Nuestra voz se alza con la idea de que la perfección de los procesos parece hallarse en la prescindibilidad del abogado. Yo sé que eso no es así, pero ¡jojo!, es que todos los titulares de presentación de esta ley dicen eso. Nosotros tenemos que tener esta hipersensibilidad y ustedes nos la tienen que corregir con afecto para que las cosas queden en su sitio, pero esa hipersensibilidad está generada por los datos, por los hechos y por la presentación pública que este asunto tiene.

Con respecto al abogado único, ya sé que no es obligatorio. Con esto paso no a responder, que no tengo yo calidad para hacerlo, sino más bien afecto y respeto para todos ustedes, y, desde luego, para el señor Ollero, y quiero decirle que no quisiera yo que obtuviera la idea de que hemos dicho algo contra el monitorio. No, es un punto del monitorio que nos preocupa por lo que tiene de tendencia. Cualesquiera que sean las consecuencias que tenga para el trabajo de los abogados, a nuestro entender tiene malas consecuencias para el conjunto del sistema. Que no las hiciera,

¿dónde hay que firmar? El problema es que sí las anunciamos, igual que anunciamos que el rodaje de un nuevo proceso cuyo umbral no tiene abogado sea peor que el rodaje de ese proceso con abogado; si es proceso. Es un anuncio que tampoco quiere ser apocalíptico.

En cuanto al abogado único ya sé que no es obligatorio, pero sí pernicioso. Si dos partes quieren acudir con abogado único, podrá hacerlo. Igual que yo no veo un proceso sin abogados, tampoco ve un proceso son un solo abogado. Y en materia matrimonial, por mucha que sea mi fe en la capacidad esquizofrénica del ser humano, no puedo ver fácilmente a un abogado que no tenga en su fuero interno una predisposición por alguna de las dos partes, aunque lo esté intentando evitar. ¿Qué pasa luego? Que a los dos pasos de ese proceso el abogado no vale y corremos el riesgo de que siga sin que a nadie se le aperciba y el otro se tiene que ir. Eso es así, porque, insisto, el que se puede está al borde de los artículos del Código Penal. Si podemos evitar que haya esos riesgos en una Ley de Enjuiciamiento Civil no sería mala cosa. Y en cuanto a que el tema sea novedoso, creía haberlo dicho en alguna otra ocasión desde hace mucho tiempo.

Límites de honorarios. Entre todos tendremos que ir buscando que los honorarios de los abogados no causen tanta preocupación global y que, sin embargo, en la vida ordinaria los clientes paguen con cierta naturalidad, tanta como demora, a sus abogados, haciendo en los casos clínicos la regla general. Tiene que irse a una moderación generalizada como tope para evitar los abusos, nada más; que son los menos, aunque sean los más sonoros, porque miles y miles de abogados trabaja para centenares de miles de clientes. Si en España se dictan 1.350.000 sentencias al año, que es una cifra absolutamente espeluznante, haí hay mucho trabajo para los abogados y habría muchas tensiones para la regulación de los honorarios. En Madrid hay 300.000 casos anuales y, sin embargo, sólo hay 4.000 regulaciones, de las cuales sólo el treinta y tantos por ciento recibe una corrección respaldada por los jueces. De manera que no hagamos de la patología la regla general. Si se quiere evitar que esa fase nimia —si me dejan ironizar— del monitorio empiece mal —y ha de empezar con abogado para no comenzar mal, posición modestísima, pero convencida por mi parte—, es perfectamente posible decir: y además los honorarios aquí serán así. Con eso se conseguirá que el que pague después de haber puesto en marcha la máquina de la justicia tenga el ligero gravamen de pagar simbólicamente el costo de aquel que fue obligado al ir al juzgado.

Habré dramatizado porque en una vista ante el Tribunal Supremo o se dramatiza un poco o no te hacen caso. Ustedes me han hecho caso, yo se lo agradezco a todos y les digo que lo de las preguntas me ha producido también preocupación al leerlo. Yo creo que si estuviéramos todos pensando en no escribirlas, en hacerlas allí sobre la marcha, en la oralidad, que es en lo que debíamos de estar pensando todos, no tendría importancia ni que a alguien se le hubiera ocurrido ni que desde luego fuera rechazado, como a mí me parece que debe serlo.

Nada más, presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Le agradecemos al señor Martí Mingarro su comparecencia y su importante aportación.

Suspendemos la sesión por un minuto. **(Pausa.)**

— **DEL SEÑOR CATEDRÁTICO DE DERECHO PROCESAL, CEU (DÍEZ PICAZO).** (Número de expediente 219/000416.)

El señor **PRESIDENTE**: El siguiente compareciente es don Ignacio Díez Picazo, catedrático de derecho procesal. Creo que ha estado en la sala durante la anterior comparecencia, por lo que ya conoce la fórmula que empleamos. En nombre de la Cámara y de la Comisión, como es natural, le agradezco su presencia y la aportación que, seguro que brillante y fruto de su reflexión y de su experiencia, va a realizar. Sin más, le concedo la palabra para una primera intervención, señor Díez Picazo.

El señor **CATEDRÁTICO DE DERECHO PROCESAL, CEU (Díez Picazo)**: Señor presidente, señorías, permítanme, en primer lugar, que manifiesto mi satisfacción por haber sido invitado a participar en estas sesiones.

Como podrán ustedes muy bien comprender, para alguien que del derecho procesal hace su vida, su dedicación profesional, el poder participar ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados cuando lo que se está tramitando es un proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil supone un motivo de hondísima satisfacción, y no lo digo sólo por cortesía, sino con sinceridad.

Dicho esto, me permitirán que empiece diciendo algo muy breve acerca de la conveniencia y necesidad de una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en España. ¿Por qué se necesita una Ley de Enjuiciamiento Civil en España? Porque tenemos un ordenamiento procesal civil sumido en el caso. A estas alturas no lo pone nadie en duda, porque la Ley de 1881 no es que sea arcaica con los ojos de 1999, sino que era ya arcaica con los ojos de 1881. Supuso, globalmente considerada, un fracaso en la modernización de nuestro proceso civil y la consagración de un sistema cuasi medieval, que es en el que vivimos actualmente. Desde entonces hasta acá todo ha abundado en continuar hacia el caso. Se han intentado reformas parciales, algunas con éxito, otras sin él, pero, todo sumado, el panorama al que nos enfrentamos es al de tener que manejar una ley que es como un queso gruyère y además una cincuentena, por decir algo, de leyes especiales.

Estamos en una situación, si me permiten el símil, que se parece a si tuviéramos el Código Penal de 1870 con algunos retoques y multitud de leyes penales especiales o que tuviéramos que manejarnos en un ordenamiento jurídico-administrativo en el que no se hubieran producido no ya las reformas recientes, sino ni siquiera las de los años 50; o que tuviéramos que manejarnos con un ordenamiento tributario en el que no se hubiera hecho nada desde el siglo pasado. Me parece bastante obvio que a estas alturas no se puede poner en tela de juicio la conveniencia o la necesidad de elaborar una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en España. Lo digo como consideración general y al margen del proyecto de ley que ha sido remitido a las Cortes.

En segundo lugar, elaborar un proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil como el que está en estos momentos en el Congreso de los Diputados puede tener también, en orden general, un sobresaliente efectos codificador. Es decir, que a su aprobación, frente a esa pléyade de disposiciones extravagantes, dictadas sin plan ni concierto, que tienen que aplicar los jueces y tribunales, los secretarios, los abogados, los procuradores, los fiscales, nos encontremos con un ordenamiento procesal civil ordenado. No sé si esto responde a un designio, pero si echamos la vista unos años adelante podríamos encontrarlos con un ordenamiento procesal civil, en contraste con la actualidad, en el que —obviamente Constitución aparte, legislación orgánica aparte y convenios internacionales aparte en los que España es parte— contáramos básicamente con una Ley de Enjuiciamiento Civil, una Ley de arbitraje, una Ley de jurisdicción voluntaria, una Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil; es decir, habríamos reducido a prácticamente cuatro o cinco cuerpos legislativos lo que en la actualidad está disperso en numerosísimos cuerpos legislativos. Me parece que ese es, con carácter general y antes de entrar en el contenido, el efecto inmensamente benéfico que puede tener aprobar el proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil.

En tercer lugar, yendo ya al contenido, lo más sobresaliente es la simplificación procedimental que se va a conseguir si se pone en vigor. Simplificación procedimental en todos los ámbitos, en el ámbito declarativo pero también en el ejecutivo y en el cautelar. Tengan en cuenta que se unifica el proceso cautelar, que se unifica el proceso de ejecución con las necesarias diferencias cuando el título ejecutivo es judicial o extrajudicial o cuando se trata de títulos hipotecarios, pero nada más, y que en el ámbito declarativo, el más señero, se produce una radical simplificación: juicio ordinario, juicios verbales, los procedimientos especiales imprescindibles y las especialidades procesales declarativas en ciertas materias imprescindibles. En el proceso declarativo la característica más señera es intentar que se caracterice realmente por una mayor concentración, oralidad e intermediación. Me parece que es obvio que esto se alcanza en los juicios verbales. Más oral, concentrado e inmediato que el juicio verbal actual que se mantiene en el proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil ya no hay, porque sería la justicia del cadí. Es decir, demanda sucinta, juicio y sentencia es el esqueleto procedimental más escueto que se puede imaginar. Lo mismo se puede decir también del juicio verbal, en el que hay demanda y contestación por escrito, tras lo cual hay concentración de las actuaciones en una sola comparecencia y se dicta sentencia. Esa es la secuencia. También en el juicio ordinario, en el que se puede observar que se ha avanzado en la consecución de mayor concentración a medida que se ha ido avanzando en la elaboración del texto, lo era menos en el borrador, algo más en el anteproyecto y decididamente concentrado en el proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil, en el que tras la demanda y la contestación, entre las cuales lo único que puede ocurrir es que se plantee declinatoria, después se cita a las partes a una audiencia previa al juicio, el juicio y la sentencia.

Ciertamente, desde algunos sectores se ha planteado la posibilidad de que el proceso civil tipo, el proceso civil que

diese estructura y cuerpo a la futura ley de Enjuiciamiento Civil fuese el juicio verbal en su modalidad de demanda y contestación escrita, incluso se ha hablado de intentar asimilar nuestra justicia civil al modelo de la justicia laboral. A mi juicio esto tiene graves inconvenientes. En primer lugar, hay que tener en cuenta que la justicia civil no es tan estandarizada como la justicia laboral respecto del tipo de asuntos de que conoce. En segundo lugar, en la justicia civil no se da, en absoluto, la necesidad de trasladar al ámbito procesal el carácter tuitivo o protector del trabajador o del beneficiario de la Seguridad Social, que obviamente sí se da en el ámbito procesal laboral. Y en tercer lugar, y lo más importante, que en la justicia civil surgen con más frecuencia que en la justicia laboral cuestiones procesales, óbices procesales, falta de presupuestos procesales, por tanto, y acudir directamente al juicio sin haberlo resuelto puede provocar un esfuerzo defensivo inútil para las partes. Aparte de ello, en la justicia civil es muy más frecuente que los demandados reconvengan o que planteen excepciones que el demandante no tiene por qué prever; hay una menor previsibilidad de las excepciones que va a oponer el demandado. Todo esto aconseja vivamente, a mi juicio, que en el proceso tipo, el que da estructura, el que da cuerpo a la Ley de Enjuiciamiento Civil, tras una fase previa de alegaciones por escrito exista una comparecencia ante el juez que sirva para las finalidades que en el proyecto se establecen: en primer lugar ver si se puede llegar a un acuerdo; en segundo lugar purgar el proceso de posibles defectos procesales; en tercer lugar determinar cuáles son las posiciones de las partes, la determinación de los términos del debate, y en cuarto lugar proponer y admitir la prueba. Con todo esto hecho, con posterioridad el juicio se puede celebrar con una certeza rayana en el cien por cien de que ya el esfuerzo de las partes y del juez es para que se dicte una sentencia de fondo. En este sentido puedo afirmar que el juicio ordinario en su estructura se acoge a lo que son las tendencias comparadas más recientes. Por ejemplo, los anglosajones tienen bastante claro que el éxito del buen funcionamiento de un proceso civil, sobre todo cuando ya la materia litigiosa es de una cierta envergadura, está en lo que ellos llaman la fase del pre-trial, que no es la fase anterior al proceso sino la que se produce una vez y presentada demanda y contestación antes de acudir al juicio. Es en esa fase donde se juega el éxito del proceso y de conseguir que los procesos civiles no sean inútiles. En este sentido, conviene destacar que existe un acentuado consenso entre el modelo de juicio ordinario que se establece en el proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil y las propuestas que al respecto se contenían en el Libro Blanco de la Justicia elaborado por el Consejo General del Poder Judicial.

Dicho esto sobre el modelo procesal declarativo, algo me gustaría decir también sobre el sistema de recursos. En el sistema de recursos es obvio que se produce una innegable racionalización: reposición, apelación, apelación universal o universalidad de la doble instancia; todo asunto debe tener dos instancias, bien es verdad que con mecanismos disuasorios en la apelación como es, fundamentalmente, la ejecutabilidad provisional de la sentencia. Pero, como saben SS.SS., el debate principal se ha centrado en la configuración del sistema de recursos en la cúspide, es decir, en lo que viene después de la segunda instancia, en la

famosa alternativa entre el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación. No puedo negar que en alguna medida la solución de este problema se asemeja a la búsqueda de la cuadratura del círculo. Es decir, no existe la solución perfecta porque, obviamente, si existiera la solución perfecta ya la habríamos encontrado hace mucho tiempo y no la estaríamos debatiendo. Por tanto, nunca me ha parecido que la mejor defensa de una posición sea negar los inconvenientes. En todas las opciones de política jurídica que se contienen en el proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil —en cualquier proyecto de ley obviamente— hay pros y contras. Por tanto, la misión es ponderar los pros y los contras y llegar a la conclusión de que los pros superan a los contras. El tema de la casación, recurso extraordinario por infracción procesal, debe acometerse sentando ciertas premisas. Primera, qué papel queremos que juegue el Tribunal Supremo, para qué queremos al Tribunal Supremo, en este caso a la Sala Primera del Tribunal Supremo. Sobre esto no hay posturas contrapuestas, pero la mejor manera de saberlo es hacer el ejercicio intelectual consistente en imaginarnos cómo sería la justicia civil si no tuviéramos Tribunal Supremo. No estoy diciendo que se suprima aunque esta postura tan radical ha sido sostenida, incluso don Joaquín Costa hace ya 100 años postuló algo por el estilo. Pero imaginando qué sucedería si no hubiera Tribunal Supremo llegamos claramente a la conclusión de qué echaríamos de menos, y lo que echaríamos de menos sería una instancia unificadora. **(El señor vicepresidente, Aguiriano Forniés, ocupa la Presidencia.)** Por tanto, necesitamos una instancia unificadora en los criterios de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Segunda premisa, para tener una instancia unificadora es necesario que ese tribunal tenga pocos asuntos y pocos magistrados. Como tenga muchos asuntos o muchos magistrados no unificará porque incurrirá en contradicciones irremisiblemente. Es imposible que muchos magistrados se pongan de acuerdo aunque sea sobre pocos asuntos y que pocos magistrados se pongan de acuerdo sobre un cúmulo de asuntos porque acabarán por no controlar sus propios precedentes. La tercera premisa, que va complicando un poco las cosas, es que el artículo 123.1 de la Constitución dice que el Tribunal Supremo es el órgano superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, que aunque no lo dice el artículo 123 se entiende que lo es el Tribunal Constitucional. Pues bien, en todos los órdenes ha de significar, Tribunal Constitucional aparte, que el Tribunal Supremo debe poder conocer de litigios civiles relacionados con todo el derecho civil y mercantil. Es decir, que no haya sectores excluidos como sucede en la actualidad. Por ejemplo, todo el derecho matrimonial le es ajeno al Tribunal Supremo o, dicho de otra manera, nuestro Tribunal Supremo no es Tribunal Supremo en materia matrimonial. No sólo no tiene sentido, sino que es presumiblemente inconstitucional. Por tanto, combinar ambas premisas lleva a ciertas dificultades.

Entrando ya en el modelo que en el proyecto de ley se establece, el problema es que bifurca lo sustantivo y lo procesal. Bifurcar lo sustantivo y lo procesal no es ninguna opción arriesgada si se tiene en cuenta la última premisa. La última premisa es que —querámoslo o no y además tiene muy benéficos efectos— por encima del Tribunal Supremo

existe el Tribunal Constitucional, el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en torno al artículo 24 de la Constitución que, como saben SS.SS., con una «vis» expansiva muy notable ha llevado a que buena parte de las infracciones del derecho procesal deriven en infracciones del artículo 24. De esta manera lo presumible es que respecto de las sentencias que dicten los tribunales superiores de justicia en ese recurso extraordinario se pueda en algunos casos, cuando sea fundado, recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional. Concentrándolo todo en el Tribunal Supremo no estamos evitando que con posterioridad se recurra en amparo ante el Tribunal Constitucional (atención, serían cuatro grados de jurisdicción ya) y, sin embargo, lo que estamos haciendo es evitar la posibilidad de que el Tribunal Supremo sea realmente una instancia unificadora.

Por último, como la otra gran idea que creo que debe ser resaltada, el proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil supone una clara apuesta en el reforzamiento de la tutela del crédito, de la tutela de los acreedores; no sólo de los acreedores profesionales, de los que tienen por objeto de su actividad económica el prestar crédito, bancos y entidades financieras, sino algo muy relevante, reforzar la tutela del crédito de los pequeños y medianos empresarios y la tutela del crédito de los que ejercen una profesión u oficio que en la actualidad, *de facto*, lo que están es faltos de tutela y en la mayor parte de los casos lo que hacen es renunciar siquiera a intentar la vía jurisdiccional en la tutela de sus créditos. Creo que eso implica también una clara apuesta por la importancia de la primera instancia en el proceso civil; es decir, que la primera instancia no sea meramente un ensayo, a resultar de lo que después se diga en apelación. Me parece que esta idea se manifiesta muy claramente en la regulación revolucionaria de la ejecución provisional, en primer lugar; en segundo lugar, en la introducción de la figura de la manifestación de bienes del deudor en la ejecución forzosa y, en tercer lugar, en la regulación de la realización forzosa misma, la subasta única o esos medios atípicos de realización forzosa a través de un acuerdo entre las partes o a través de —dice el proyecto de ley— personas conocedoras del mercado de que se trate; eso pueda dar una gran flexibilidad y puede dar mucho juego en el futuro. También se basa en el sistema de las multas coercitivas para compeler al deudor al cumplimiento de obligaciones de hacer y de no hacer, y sobre todo y fundamentalmente, a mi juicio, en la introducción del proceso monitorio. Como le decía al señor presidente he estado en la sesión anterior, por lo que respecto del proceso monitorio soy consciente de que el punto principal que se ha suscitado es el de la intervención o no de letrado en el mismo, para mi sorpresa (si alguien me lo hubiera dicho hace algún tiempo me hubiera sorprendido mucho), y me permitirán que manifieste mi posición al respecto. La solicitud inicial de un proceso monitorio es de una simplicidad absoluta, es más simple que la realización de muchos trámites que en la actualidad ante otros poderes públicos los ciudadanos pueden realizar por sí mismos. Es mucho más fácil que rellenar el impreso del IVA, del IAE o del IRPF. Por tanto, habría que justificar muy cumplidamente una intervención preceptiva del abogado en ese tema.

Si me lo permiten y para terminar, porque no quiero extenderme en la intervención, a mí el lema de ningún pro-

ceso sin abogado me suena un poco a ningún medicamento sin receta o ninguna reparación doméstica sin arquitecto o sin aparejador, por lo que le veo muy poca justificación.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Por el Grupo Nacionalista Vasco tiene la palabra la señora Uría.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Muchísimas gracias, profesor Díez Picazo, por su interesante intervención de la que, como de las anteriores, he tomado puntual nota para tenerlas en cuenta a la hora de articular las enmiendas de mi grupo. Aprovechando su condición de doctrina autorizada, quiera preguntarle por una cuestión que no ha mencionado y que a mí me parece importante en el proyecto que se ha presentado y que además es, según he podido constatar, de las que están siendo más criticadas por los distintos sectores o estamentos que cuestionan la bondad del proyecto. Hago referencia a la modificación que se introduce respecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Es decir, el proyecto opta que en la ley de Enjuiciamiento Civil esté incluido el derecho común procesal. Desde la perspectiva del grupo al que yo represento creemos que así debe ser, que quizá la Ley Orgánica del Poder Judicial tenía en su texto, porque entonces no se modificaba la Ley de Enjuiciamiento Civil, un número importantísimo de materias que no requieren el rango de orgánicas, que son puro proceso y que sistemáticamente, al menos desde la perspectiva que yo sostengo, están más adecuadamente incluidas en la Ley procesal. Sin embargo, he visto que las críticas son muy abundantes y me gustaría conocer su autorizado criterio.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra el señor Silva.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: También yo quiero dar las gracias al doctor Díez Picazo.

Nosotros, como hemos manifestado anteriormente, tenemos un gran interés en la casación, y no sólo por una perspectiva de descentralización, muy entre comillas, de las funciones o de las competencias del Poder Judicial único del Estado, que ya sabemos que es único, sino incluso desde la perspectiva de racionalización. De sus argumentos —que comparto absolutamente— en defensa del recurso extraordinario por infracción procesal no he deducido que, de la misma manera que permite trasladar a los tribunales superiores de justicia el conocimiento de ese recurso, repito, por infracción procesal, no permitiese simultáneamente trasladar también a sus tribunales superiores de justicia el conocimiento de recursos por infracción de ley. Seguro que el doctor Díez Picazo lo conoce mucho mejor que nosotros y quizá hasta funcione en otros países. Una función que —como él señalaba— permite que el Tribunal Supremo siga constituyendo la cúspide de nuestro Poder Judicial al que pueden acceder cualesquiera materias, pero, eso sí, no por razón de la cuantía; posiblemente la cuantía nada tenga que ver con la casación como recurso extraordinario porque es precisamente lo que parece que lo configura como una tercera instancia. Por eso

querría conocer su opinión, incluso saber si existe —no digo antecedente— algún ejemplo de derecho comparado que pudiera avalar el hecho de trasladar a los tribunales superiores de justicia el conocimiento de ese recurso extraordinario, tanto por infracción procesal como por infracción de ley, dejando en ese caso al Tribunal Supremo, sobre la base fundamental del interés casacional, el conocimiento de cualesquiera materias que, eso sí, bien a instancia de parte, bien por apreciación de oficio del Tribunal, estén necesitadas de unificación.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Por el Grupo de Izquierda Unida tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: También nuestro grupo da la bienvenida y agradece la presencia del ilustrísimo señor catedrático de derecho procesal don Ignacio Díez Picazo, porque si se comete el error de calificarle como profesor posiblemente incurre uno en una descortesía a la luz de cómo se separa clarísimamente en el documento que usted postula, con otros defensores de la ley, a los catedráticos, con letra negrita, del resto de los profesores, con letra normal, y bajo ningún concepto está en nuestro ánimo faltarle a usted a la más debida consideración y respeto.

Hecha esta salvedad y como defensor del proyecto, nos gustaría que nos hiciera usted algunas aclaraciones porque hay cosas del proyecto que nos llaman la atención. Por ejemplo, usted sabe, lógicamente, que en una pieza tan importante del sistema jurídico español como es el ministerio fiscal no cabe la recusación de los fiscales. Cabe, pura y simplemente, manifestar la queja ante el fiscal general del Estado acerca de qué posibles actuaciones del fiscal que está interviniendo hayan podido rozar alguna actitud de parcialidad para que por parte del fiscal se tomen las medidas. A la luz de estas consideraciones nos llama la atención cómo se puede incluir la recusación de oficiales, auxiliares y agentes y además, que se diga que esa recusación de oficiales, auxiliares y agentes será por las mismas causas de recusación de jueces y magistrados. Yo creo que debía haber alguna salvedad porque, entre otras, está el haber dictado sentencia previamente; no creo que por ahora los oficiales, auxiliares y agentes dicten sentencia.

En segundo lugar, nos gustaría tratar de conectar esa recusación de oficiales, auxiliares y agentes que lógicamente tiene que nacer de que se pone en sus manos un conjunto tal de funciones que son determinantes, ni más ni menos, de la tramitación del pleito, de la resolución de sus incidentes y hasta de su estudio o decisión final. Y si efectivamente funciona el procedimiento como debe funcionar, oficiales, auxiliares y agentes bajo la responsabilidad procesal del secretario y, en todo caso, bajo la responsabilidad del juez, el papel que van a tener puede llevar a que se tomen algunas medidas cautelares, pero no tantas como las que aquí se contemplan.

En tercer lugar nos llama también la atención que se siga manteniendo, como no sea por una actitud reverencial hacia Gutenberg y la imprenta, la teoría de los edictos, la publicación por edictos, bien sea en el boletín de la comunidad autónoma, bien sea en el «Boletín Oficial del Esta-

do». Afortunadamente la Ley Orgánica del Poder Judicial anterior quitó ya ese veneno de importante financiación de determinado periódico a través de la publicación de los asuntos judiciales, cuando era público y notorio que cada anuncio que se remitía a aquel periódico determinado personaje de la oficina judicial llevaba un tanto por ciento. Por lo menos la Ley Orgánica del Poder Judicial eliminó aquello. Ahora bien, en un país en que tenemos una queja bastante generalizada, y creo que usted también, como catedrático, de lo poco que se lee, ¿cree usted que sirve para algo publicar en el «Boletín Oficial del Estado» o en el boletín de la provincia? ¿No sería tal vez posible, dado que ya hemos adoptado esa actitud para comunicaciones importantes en la reforma de la Ley de Propiedad Horizontal, que bastara la comunicación en el lugar en el que tenía su último domicilio, en que va a haber lógicamente comunidades de propietarios? Esto sí que encarece, los edictos no suelen ser cosa barata. Además de la recuperación del incidente de nulidad de actuaciones post sentencia, podríamos decir, se vuelve al incidente de nulidad de actuaciones en el momento de los recursos y se vuelve al incidente de nulidad de actuaciones en la tramitación del pleito. Según lo que veo, en cualquier momento del proceso la parte puede llamar la atención sobre cualquier quebrantamiento y el juez puede, más si lo apreciara de oficio, declarar nulas las actuaciones y ordenar que continúen las diligencias. En el recurso posterior se admite esa posible petición de nulidad de actuaciones y luego viene la nulidad de actuaciones incluso dictadas sentencias firmes, que ha sido objeto de comentario. Nos gustaría saber si hay alguna posibilidad de simplificar esto. **(El señor presidente ocupa la presidencia.)**

Por último, como usted como catedrático de derecho procesal conoce perfectamente toda nuestra legislación procesal, nos gustaría saber (nosotros tenemos nuestra lista pero no es el momento de que se la exponamos porque hoy el que viene a informarnos es usted) qué conjunto de procedimientos perviven en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil; hablará del verbal, del ordinario, del monitorio y de otro conjunto de procedimientos, pero hay otros que no están contemplados aquí. ¿Qué opina sobre los que no están contemplados, cuáles son y qué reformas postularía?

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Cuesta por el Grupo Socialista.

El señor **CUESTA MARTÍNEZ**: Como en las anteriores ocasiones, quiero agradecer en este caso la aportación importante del catedrático don Ignacio Díez Picazo. También aprovecho para agradecer la carta que recibimos como legisladores expresándonos su opinión sobre el proyecto de ley y la necesidad de una reforma procesal civil. Es cierto que el entusiasmo reflejado en su texto no está acompañado, como no puede estar acompañado en ningún otro de los órdenes, por el resto de la doctrina, donde existe un nivel de contradicción importante, cosa que ocurre cada vez que se mueve una pieza de cualquier disposición de las múltiples que forman parte del ordenamiento jurídico. Corren ríos de tinta cada vez que se cambia una palabra en un código y, en el mundo del derecho procesal, hay pocas coinci-

dencias, hay una ilustrativa e interesante polémica permanente que como juristas y estudiosos nos puede resultar reconfortante.

Coincido con su exposición en la conveniencia de una nueva ley de Enjuiciamiento Civil en estos momentos, del efecto codificador que esta ley puede tener. En todas las reformas, mas en una reforma global como es en este caso, el siglo XX se ha caracterizado por una permanente pugna entre los partidarios de la reforma global y de la reforma parcial; a veces detrás de la reivindicación de la global había una oposición inmovilista a cualquier reforma parcial. Yo creo que efectivamente es el momento de una reforma global y comparto, como los viejos insignes doctores procesalistas, el calificativo que se da a la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, viejo armatoste y ley antañona o, como diría otro insigne catedrático, el peor de los Códigos del siglo XIX. Creo que es imprescindible abordar esta tarea, lo importante es no abordarla de cualquier manera y además acertar.

Me ha parecido muy interesante la argumentación que ha hecho en su intervención inicial y la reflexión en relación al juicio monitorio. En esta materia sigo albergando una duda, por el juego del artículo 812.2 del proyecto de ley, en relación a la igualdad de partes, por cuanto que todos sabemos que formalmente algunas de ellas no necesitan ir asistidas de letrado para poner en marcha el mecanismo del juicio monitorio, porque tienen una profesionalización elemental sin la asistencia letrada, pero nadie duda de la cuantificación económica, jurídica y técnica que las grandes entidades y empresas tienen sin necesidad de personarse a través de la asistencia de letrado, pues lo llevan puesto a través de las personas que las sirven trabajando en su ámbito. Ello pudiera afectar al principio de igualdad de partes. Usted me podrá decir que no porque si el juez aprecia un desequilibrio lógicamente invita a la otra, pero no siempre es fácil de apreciar ese equilibrio. En todo caso, tal como está explicitado en el proyecto de ley, sí podría haber una cierta quiebra del principio de igualdad de partes.

En segundo lugar, nos invade otra preocupación. Ha hablado de que es difícil encontrar la cuadratura del círculo, de que no hay soluciones perfectas. Efectivamente, el relativismo intelectual es siempre necesario y a mí y a nuestro grupo nos preocupa porque también establece, de alguna forma, una obligación de optar entre el fondo y la forma. Nos preocupa en qué medida esa obligación de opción no es limitativa de derechos, del derecho de recurso, o por lo menos dificulta o puede obstaculizar ese derecho de recurso. Me gustaría una reflexión sobre esta cuestión.

Como el tema es muy amplio, para no plantear excesivas cuestiones y dado que estamos ante un insigne representante de la doctrina procesalista española, me gustaría conocer tres aspectos —digo tres, pueden ser seis, si los tiene— que a su juicio deberían merecer especial atención al legislador. No por ello estará acusándole de invadir nuestra esfera, porque precisamente lo que queremos es que ilustre nuestro trabajo como legisladores. Por tanto, me gustaría que nos dijera las seis sugerencias más importantes que le inspira el actual proyecto.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Seco.

El señor **SECO GORDILLO**: Sumándome a la bienvenida al profesor Díez Picazo a este acto parlamentario en el que pretendemos hallar un poco más de luz sobre este importante proyecto, quiero comenzar congratulándome de que el compareciente nos haya aportado una visión global del proyecto de ley. Se dice habitualmente que muchas veces los árboles no nos dejan ver el bosque y parece como si el proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil lo fuera sólo sobre dos aspectos muy parciales como son el monitorio o el sistema casacional. De ellos llevamos hablando esta tarde y por eso creo que es interesante —y agradezco que el compareciente así lo haya hecho— dar una visión global del asunto, porque los que ejercemos o hemos ejercido la docencia en derecho procesal coincidimos, con la mayoría de los que nos acercamos al mundo de la justicia, en la necesidad de una reforma global y en profundidad sobre el sistema de enjuiciamiento civil. Claro que unos coincidimos en la necesidad de la reforma y votamos en contra de las enmiendas a la totalidad que se presentan y otros coinciden en la necesidad de la reforma y sin embargo quieren devolver el proyecto para que no lo discutamos, pero esa es una cuestión que no incumbe al compareciente.

Me parece importante destacar algo que ha dicho el señor Díez Picazo, y es que este proyecto de ley, no sólo en aspectos parciales como el monitorio sino también en aspectos globales como la reducción de procedimientos o la simplificación de trámites, nos acerca a Europa. Precisamente, con la discusión de aspectos parciales de la ley o el acercamiento a la globalidad de la ley sólo desde aspectos muy parciales de ella, parece como si estuviéramos anclados en posesiones corporativistas que más nos hicieran mirar hacia el pasado que hacia el futuro y, desde luego, el futuro de España está dentro de Europa y en su esencia misma. Por tanto, agradezco también esa referencia a nuestro acercamiento, con este intento de modificación de todo el sistema de enjuiciamiento, a lo que existe en el común de nuestro entorno jurídico más inmediato.

Para terminar —porque quiero ser muy breve—, me gustaría pedirle que nos haga algunas puntualizaciones respecto a determinadas cuestiones porque, aunque algunas ya han sido abordadas por otros intervinientes, creo que no está de más que queden lo más claras posible. Quisiera que nos diera su opinión sobre la influencia que puede tener este nuevo sistema de enjuiciamiento civil en el funcionamiento de los juzgados y, más concretamente, sobre si estas medidas que se contienen en el proyecto sirven de verdad para agilizar y para simplificar el proceso civil. Asimismo, me gustaría que nos diera su parecer porque, oyendo opiniones al parecer muy fundadas sobre este proyecto de ley, da la impresión de que con él lo que se pretende es un procedimiento predominantemente escrito, desconcentrado y sin presencia, en ningún caso, del juez. Así se ha dicho hasta la saciedad, desde distintos puntos de vista, por diferentes personalidades del mundo jurídico, cuando yo, al leer el proyecto de ley, veo precisamente lo contrario. Por eso me gustaría que, aunque ya ha hecho alguna referencia a ello, nos aclarara aún más con cuál de las dos opiniones está más de acuerdo.

Me gustaría también —se han planteado con anterioridad y yo creo que es importante por lo que supone también de política legislativa— que nos hiciera una valoración sobre un punto que, por lo novedoso, puede tener su importancia, y es que en el proceso civil, en el que no existe un interés predominantemente público, en el proyecto se contempla la posibilidad de que el juez practique de oficio las pruebas que considere necesarias para lograr su total convicción sobre los hechos sometidos a su consideración. En el debate parlamentario sobre las enmiendas a la totalidad se dijo que los jueces no van a practicar la intermediación y que los abogados se van a conformar con ello. Aunque ya ha pasado por aquí con anterioridad el decano del Colegio de Abogados de Madrid, me parece que esto tampoco se compadece bien con la literalidad del proyecto de ley y me gustaría conocer su opinión al respecto porque, evidentemente, no se trata sólo de un intento voluntarista sino que, hasta donde me alcanza el entendimiento tras la lectura detenida del proyecto, creo que se establecen mecanismos para garantizar esa intermediación.

Como catedrático, como docente en esta materia tan importante como es el derecho procesal, me gustaría que nos diera también su opinión sobre una crítica que se ha hecho al proyecto desde diversos sectores en el sentido de que, al parecer, se trata de un proyecto puramente doctrinal que no responde a las necesidades prácticas de justicia española. Yo no acabo de comprender esa distinción o ese abismo que se pretende establecer entre lo doctrinal y lo práctico, pero quienes lo dicen se supone que tienen prestigio y, por tanto, me gustaría someterlo también a su consideración.

Por último, dos cuestiones, muy brevemente. Quisiera conocer su opinión (ya ha dicho pero, como también se ha insistido por parte de otros grupos, me gustaría sumarme a esa petición de mayor aclaración sobre el tema) respecto al sistema casacional y al sistema de traslado de escritos a través del procurador, y si cree que esto va a tener efectos beneficiosos en cuanto a la rapidez de los procedimientos.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Díez Picazo.

El señor **CATEDRÁTICO DE DERECHO PROCESAL (CEU)** (Díez Picazo): Gracias, señor presidente. Tendré que ser prácticamente telegráfico en algunos temas, si no quiero extenderme en demasía.

Respecto a la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial que planteó la señora Uría, debo decir que, en términos jurídicos, la cuestión depende de la interpretación que se haga de la palabra funcionamiento en el artículo 122.1 de la Constitución española, que dice: «La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los juzgados y tribunales...». Obviamente, no se va a interpretar funcionamiento como cualquier cosa que afecte a los tribunales porque, si no, todas las leyes procesales tendrían que estar incorporadas a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Creo que aquí, de acuerdo incluso con la propia jurisprudencia constitucional, hay un margen de flexibilidad para el legislador a la hora de introducir materias conexas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, como se hizo en 1985 —no siendo propiamente orgánicas, a mi juicio—, y, de la misma manera,

siendo materias conexas no orgánicas, si años después se considera que es más sistemático y correcto —como yo también creo— que la regulación general de los actos procesales —por ejemplo, la regulación de la abstención y recusación— se encuentre en la ley de Enjuiciamiento Civil, como ley procesal común, también se puede hacer. Por lo tanto, creo que ambas opciones son posibles. Me parece más adecuado rescatar el tradicional papel de la ley de Enjuiciamiento Civil como ley procesal ordinaria común de aplicación subsidiaria en todas las jurisdicciones.

En señor Silva planteaba que, ya que se traslada a los tribunales superiores de justicia el recurso por infracción procesal —que es un recurso casacional—, se podían trasladar también, en todo o en parte, las casaciones sustantivas, por decirlo así, y me preguntaba si hay algún antecedente. Que no conozca, ninguno. Lo que más se le parece es —que yo recuerde— que los italianos, desde 1870 —en que se produce la unificación— hasta 1925 —hasta después de la Segunda Guerra Mundial— tuvieron tres tribunales de casación —uno en Roma, otro en Florencia y otro en Piamonte— y las historias que se han contado después han sido de echarse a temblar. O sea, la crítica fue feroz al hecho de tener tres tribunales de casación y siempre se estaba pidiendo la unificación. El problema fundamental es que, descargando de esa manera, lo que no tendríamos es una instancia unificadora. Si hubiera 17 tribunales superiores de justicia, a su vez, haría falta después otra instancia unificadora y, por lo tanto, después del tercer grado de jurisdicción necesitaríamos un cuarto grado de jurisdicción. Ese es el problema fundamental. Ya hemos tenido dos instancias, por lo tanto, no estaríamos cumpliendo la principal función; o sea, la primera premisa ya no se daría.

Respecto a las observaciones del señor Castellano, por supuesto que si me llama profesor, no sólo no me ofende, sino que es mi profesión, porque catedrático es una categoría, y siento que el hecho de resultarla haya producido sorpresa. Lo podía haber organizado de otra manera; me consta que mis colegas no se han ofendido. Me plantea el tema de la recusación de oficiales, auxiliares y agentes. Es posible que en ese terreno el proyecto de ley sea un tanto prolijo; me parece un tema de detalle en el cual se puede entrar. Hay una diferencia: los oficiales, auxiliares y agentes forman parte del órgano jurisdiccional y de todos sus componentes, y no sólo de quien ejerce la potestad jurisdiccional, debe predicarse esa imparcialidad que debe llevar a tener esos medios. El ministerio fiscal tiene una situación un poco peculiar porque, obviamente, siendo funcionario público y ostentado un poder público, obviamente, siendo funcionario público u ostentado un poder público, al mismo tiempo es parte. Por tanto, imparcial tiene que ser; pero permitir un instrumento de recusación de una parte frente a otra es una cosa un poco complicada. Por lo demás, si la regulación es prolija —cosa que no sé—, se podrá retocar.

Respecto a los edictos, estoy dispuesto a coincidir. Es decir, cuando acudo alguna vez a un tribunal y uno se entretiene mirando edictos, puede pensar: ¿para qué está esto aquí? Se podría sustituir. Dado que ya el edicto, de por sí, es una ficción jurídica —no de *iure*, pero sí de *facto*—, se podría incluso pensar en sustituir por una ficción distinta. Es verdad que, manteniendo el edicto —porque su coste es mínimo— en lo que es la sede del órgano jurisdiccional, se

podría sustituir por la ficción —en otros ordenamientos así se hace— de considerar que la resolución ha sido notificada por el hecho de que esté depositada en el órgano jurisdiccional. Respecto de incidente de nulidad de actuaciones le diré que, por más que lo examino, no vea que haya un incidente de nulidad de actuaciones durante la tramitación del pleito, no creo que se esté intentando resucitar el *lite pendente*. Sí que está lo que S.S. ha llamado el incidente de nulidad de actuaciones *post sententiam*, que yo creo que está cumplidamente justificado. Yo creo que no está, pero si lo está, retóquese y suprimase. Es decir, me parece que no debe existir el incidente de nulidad de actuaciones durante la sustanciación del pleito. Dicho esto, el único caso en el cual me parece admisible un incidente de nulidad de actuaciones durante la sustanciación de un pleito es cuando se trata de actuaciones procesales que no son recurribles, porque no han sido reflejadas en resoluciones judiciales. Por ejemplo, actuaciones materiales. Como no tengo una vía de recursos, tengo que tener una vía de incidente. Pero, más allá de eso, no me parece que esté justificado en ningún otro caso. Sí me parece justificado el incidente *post sententiam* que reclamó ya desde la sentencia 185 de 1990 el Tribunal Constitucional y que se introdujo hace un par de años. Se puede retocar, mejorar, reubicar, pero lo que es idea en sí misma me parece fundamental.

Me preguntaba también qué procedimientos civiles pervivirían si el proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil se aprobase. Al margen de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si este proyecto de ley se aprobase tal y como está, no perviviría ningún procedimiento civil, que yo sepa. Lo más que pervivirían serían algunas normas aisladas en leyes mercantiles recientes; pero, atención, el contenido; por lo tanto, normas procesales al margen de la Ley de Enjuiciamiento Civil obviamente aquellas que el proyecto de ley no ha querido tocar —las concursales, jurisdicción voluntaria, etcétera—, pero respecto de lo que es el ámbito objetivo, que a mí me conste, salvo error u omisión por mi parte, ninguna. Por eso he dicho que el efecto codificador es sobresaliente. Que a mí me conste, ninguna.

Con relación a las cuestiones que plantea el señor Cuesta, en primer lugar, respecto de ese escrito al que les agradezco hayan contestado y lo hayan podido tener en consideración, quiero manifestar en esta sede su finalidad primordial. Obviamente, cuando uno redacta un escrito lo hace con una cierta extensión. Su finalidad primordial no era negar que haya debate en el seno de la doctrina procesalista, ¡válgame Dios!, en torno a un proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil. Incluso creo que el texto del escrito así lo dejaba dicho. Se trataba más bien de dejar patente, frente a informaciones en las que se venía diciendo que había masiva oposición por parte de la doctrina procesalista, de los profesores de derecho procesal, al proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil, que no era así. Decir que masivamente estábamos por la retirada del proyecto era básicamente decir no utilice usted mi nombre en vano y vamos a ver si es verdad. Yo creo que se ha demostrado que por la retirada del proyecto, en absoluto, sino más bien porque el proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil se juzga positivamente; tramítese, mejórese, enmiéndese y póngase en vigor.

Respecto del monitorio y de la igualdad de partes, yo no creo que en el monitorio hay un problema de desigualdad de parte globalmente considerado; es decir, la experiencia comparada —Alemania, Italia, Francia, Bélgica, Portugal— demuestra que el monitorio es la vía de acceso a los tribunales civiles para reclamaciones de pequeña cuantía de pequeños y medianos empresarios, profesionales liberales y gente que ejerce oficios, básicamente; ésta es su virtualidad. Esas personas, sin el monitorio, normalmente lo que hacen es renunciar a acudir a los tribunales civiles. Por lo tanto, está precisamente pensado para restablecer una igualdad que en estos momentos no existe. Si es verdad que puede haber algún problema en aquellos casos, por ejemplo, en que se trate de personas que querrían acudir a un monitorio y estuvieran en una situación económica en la cual tendrían derecho a asistencia jurídica gratuita; pero en ese caso probablemente quizá lo que se puede hacer es retocar el artículo 6.3 de la Ley de Asistencia jurídica gratuita. Yo creo que no habría que retocar el proyecto de ley, sino, en su caso, dar una nueva redacción a ese artículo.

Respecto del recurso extraordinario por infracción procesal —y cuando hablo de soluciones que no son perfectas y de relativismo quiero dejar claro que a mí ésta me parece la mejor de las soluciones posibles—, naturalmente que el establecer una alternatividad dificulta el derecho a los recursos, pero lo que debe quedar muy claro es que es la ley la que configura; por lo tanto, es el legislador el que configura el derecho a los recursos. Podría incluso no haber nada más después de la segunda instancia. En la actualidad hay muchísimos pleitos civiles en donde después de la doble instancia ni siquiera existe la posibilidad extraordinaria de acudir al Tribunal Superior de Justicia. Luego también desde esta óptica no está restringiendo el derecho a los recursos, lo que está haciendo es ampliar el derecho a los recursos. Por tanto, ahí lo que hay que ponderar, insisto, son las finalidades que uno pretende que se cumplan con ello. Yo creo que, aparte, este sistema puede tener un efecto muy benéfico también en otro aspecto que la premura en mi intervención anterior no me permitió señalar, como es descargar el Tribunal Constitucional de multitud de recursos de amparo basados en infracciones del artículo 24, porque todos esos asuntos en el ámbito civil vendrán previamente filtrados por los tribunales superiores de justicia, que, una de dos, o no habrán dado la razón al recurrente, en cuyo caso muy probablemente lo que sucederá es que el recurso de amparo será inadmitido, o se lo habrán dado ya y problema resuelto. Por lo tanto, puede acabar también con ese gravísimo problema.

Me pedía también que señalara algunos aspectos que deberían merecer especial atención. No sé si se refería dentro del ámbito de la Ley de Enjuiciamiento Civil o en general, en el ámbito de la legislación procesal. Tendría muchísimos donde elegir. Yo creo que respecto de las principales grandes cuestiones, si es lo que quería decir S.S.; yo creo que el sistema de recursos lo es. El sistema de recursos es algo que debe merecer reflexión y debate sobre los pros y los contras. Me parece que en ese aspecto lo es. Creo que también debe merecer atención (atención en el sentido de que pueda suscitar mayor debate) en estos momentos, hoy por hoy, por lo que detecto, por lo que leo, por lo que oigo, el sistema de recursos y el ámbito de la asistencia letrada.

Me parece que esos son los dos ámbitos en los cuales realmente se está planteando más o menos un debate por parte de sectores profesionales.

Respecto de las observaciones del señor Seco, me plantea en primer lugar la posible influencia que podría tener este proyecto de ley, convertido en Ley de Enjuiciamiento Civil, en el funcionamiento de los juzgados y, en segundo lugar, que se había planteado en el debate de totalidad que los jueces no van a practicar la intermediación. Yo no tengo una bola de cristal. Desde luego, decir que en el proyecto de ley cualquiera de sus procedimientos está caracterizado por la escritura y que no se garantiza la presencia judicial, lo tengo que decir con esos términos, en sencillamente falso. Es decir, basta con leer el articulado para darse cuenta de que los procesos están caracterizados por una gran oralidad, los juicios verbales en cualquiera de sus dos modalidades y también el juicio ordinario. Incluso los incidentes tienen un procedimiento común que, al fin y al cabo, es un verbal. Es decir, dentro del ámbito declarativo, dentro de lo que es el mundo cotidiano de los tribunales, aun con alguna especialidad en algunos casos, los profesionales del foro se van a encontrar con que secuencias de trámite tiene sólo tres: la del ordinario, la del verbal con demanda y contestación y la del verbal simplificado; es que no hay nada más, con ligeras variantes. Por lo tanto, todo eso un clarísimo predominio de la oralidad. Es más, existen normas específicas, que no me voy a poner a buscar ahora, que sancionan con nulidad radical específica la falta de presencia judicial. Por lo tanto, respecto de lo que pueden ser las previsiones normativas, no sé si se puede hacer más. Cuestión distinta obviamente es que pueda no bastar con previsiones legislativas para que luego esto se lleve a la práctica. No hay por qué negar que reformas que en el pasado, si nos remontamos al decreto del juicio de cognición en 1952, o más recientes, la introducción de la comparecencia previa en el menor cuantía, han tenido una suerte desigual y, por lo tanto, ciertamente la consecución de la intermediación y oralidad no deriva por arte de birlibirque de la mera previsión normativa.

Ahora bien, yo creo que aquí hay, en primer lugar, un tema de medios materiales —por ejemplo, respecto de las previsiones, que se documenten los actos procesales orales a través de medios de la reproducción de la palabra, el sonido y la imagen— y, en segundo lugar, un problema de hábitos. En lo que a los jueces respecta, y por abreviar, diré que lo cumplido es tener a un juez civil a la vez tramitando procedimientos diversos. Digamos que lo que tiene que tener es una ley procesal que le conduzca respecto de lo que es su hábito, de lo que hace por las mañanas. ¿Qué hace un juez civil por las mañanas? Con este proyecto de ley, celebrar vistas, igual que lo hace su colega de lo Social. ¿Qué es lo que sucede? Que si, como en la actualidad, a la vez que celebre vistas, luego tiene procedimientos escritos y tiene que dictar multitud de providencias, entonces es mucho más fácil que eso le conduzca a la falta de presencia judicial, teniendo en cuenta el cúmulo de asuntos. Pero esta simplificación puede llevar a producir ese hábito.

Respecto a que el proyecto es excesiva y puramente doctrinal, me permitirán que refleje aquí una anécdota personal. En el mes de marzo del año pasado acudimos, por invitación del profesor Carpi, catedrático de la Universidad

de Bolonia, a un congreso que se celebró allí, que versó sobre reformas procesales italianas y españolas, y podrán corroborar lo que digo los profesores Ortels Ramos, don Víctor Moreno Catena y don Andrés de la Oliva. Allí más bien lo que se nos hizo constar por nuestros colegas italianos fue un poco la impresión contraria, es decir, qué poco doctrinal es éste, entonces era, anteproyecto de ley de Enjuiciamiento Civil. No tiene esa carga de exceso de sistemática y de purismo conceptual, más bien se nos dijo lo contrario. Lo digo por lo que pueda servir y porque estoy de acuerdo con ello.

Finalmente, respecto del sistema de traslado de escritos, por no extenderme más, debo decir que dependerá, aunque creo que con posterioridad van a tener ustedes una opinión mucho más autorizada que la mía, de que los procuradores estén dispuestos a ponerlo en práctica. Los procuradores son los primeros que están dispuestos a utilizar los mecanismos que el proyecto de ley pone a su disposición para intentar potenciar su figura. Es decir, tenemos un profesional del derecho que realiza una serie de actos de gestión procesal en cuanto representante y lo que hay que hacer es explotar esa figura y aprovechará al máximo.

No sé si he dejado alguna observación sin contestar, pero termino ya, no sin antes, reiterarles que para mí ha sido un verdadero honor el estar aquí esta tarde.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Díez Picazo, por su comparecencia, su intervención y la aportación sin duda muy valiosa que supone su exposición de esta tarde para los trabajos de la Comisión. En nombre de la Cámara y de la Comisión le reitero nuestro agradecimiento y nuestro reconocimiento.

Se suspende la sesión durante un minuto para que se incorpore el siguiente compareciente. **(Pausa.)**

— **DEL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA (GAY MONTALVO) (Número de expediente 219/000418)**

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, damos la bienvenida en nombre de la Cámara y de la Comisión al presidente del Consejo General de la Abogacía, don Eugenio Gay Montalvo. Como presidente de esta Comisión, quiero agradecerle el esfuerzo importante que hace de comparecer a la llamada del Congreso de los Diputados en esta tarde, puesto que, como es sabido, durante la próxima semana se celebra un Congreso de la Abogacía en Sevilla que habrá reclamado muchas horas de su atención. Sé que ha buscado un hueco, que le agradezco, para poder hacer la aportación en nombre de la abogacía que él representa en esta tramitación de las comparecencias para el proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil.

Como ya le he indicado al compareciente, en primer lugar voy a concederle la palabra durante unos diez minutos, como ha sucedido con los que le han precedido, para que haya una exposición de aquellos aspectos del proyecto de ley que han llamado más su atención y en los que desea hacer especial hincapié en nombre de la corporación que representa. Como también ha sucedido en las anteriores comparecencias, después concederé la palabra a los porta-

voces de los grupos parlamentarios para que, en su caso, si lo estiman oportuno y conviene a su posición, formulen algún tipo de cuestiones o preguntas concretas al compareciente. Por tanto, señor Gay, tiene la palabra.

El señor **PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA** (Gay Montalvo): Señor presidente, señorías, distinguidos amigos, en primer lugar debo agradecerles muy sinceramente esta invitación tan amable que se nos ha formulado. Sin duda es una oportunidad importante para la abogacía el poderse dirigir a esta Comisión de Justicia y mostrarles la mejor de las disposiciones de la abogacía para colaborar con los grupos políticos. Es decir, para nosotros es fundamental el reconocimiento a nuestras instituciones, a los representantes de estas instituciones y a los representantes de la soberanía popular, que son los parlamentarios y los miembros que se sientan en esta Comisión.

Quisiera decir nada más iniciar mis palabras que nosotros somos un grupo que acoge en su seno a todas las ideologías, a todos los pensamientos, a todas las filosofías y, por tanto, a todas las adscripciones políticas. No queremos, pero aún menos podemos, dar lecciones a nadie; no debemos hacerlo y menos a los partidos políticos que representan la voluntad de todos nosotros, incluidos los abogados, por supuesto. En este sentido, desde nuestra propia limitación, debemos decir que la aportación que hace la abogacía es una aportación desinteresada, una aportación que es reflexión, probablemente incluso incompleta, sobre algo que, eso sí, nos afecta enormemente.

Asimismo, debemos mostrar nuestra coincidencia con el Ministerio de Justicia, con el actual Gobierno y probablemente con todos los grupos políticos en la necesidad de modificar la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta ha sido una ley que ha durado en el tiempo, que se ha mostrado válida, que se ha mostrado eficaz y que fue fruto en su día de un estudio concienzudo en el Parlamento de aquellas épocas, de un estudio también de la Comisión de Codificación y de un consenso de las fuerzas políticas de entonces y de lo que hoy, de una manera quizá un poco pomposa y quizá también ridícula, se llaman los agentes que intervienen en la justicia. Pero debo decir de este proyecto de ley lo que decía la ministra de Justicia en su exposición: No puede ser una ley de los jueces o para los jueces, ni de los abogados o para ellos, ni de los procuradores o para ellos, ni de los secretarios o para ellos; es una ley pensada para los litigantes de los procesos civiles. Y yo me atrevería a decir que quizá cabría añadir que tampoco puede ser una ley ni del Gobierno ni para el Gobierno ni de una determinada doctrina ni para una determinada doctrina, sino que debe ser una ley que sirva precisamente para desarrollar a través de los cauces procesales la litigiosidad de nuestros conciudadanos.

La abogacía considera que no solamente es conveniente, sino que es absolutamente necesaria e imprescindible la presencia del abogado para que exista justicia. Sin abogacía, además, no hay justicia. Podrá haber otras cosas, pero para que haya justicia es imprescindible el abogado. Y lo es en nuestro ordenamiento jurídico, porque lo dice el artículo 437 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, porque lo dice el artículo 24.2 de nuestra Constitución y porque se ha mostrado como absolutamente imprescindible la presencia

del abogado desde los inicios de cualquier actuación judicial o de cualquier acción policial que pueda desembocar en una acción judicial. Y el artículo 17.3 de nuestra Constitución es un buen ejemplo de esto. Dice: «Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales en los términos que la ley establezca».

Pues bien, ustedes recordarán que hubo de modificarse la ley para que todos los detenidos, desde el primer momento, tuvieran la presencia de abogado, porque en un principio, siendo facultativa esa intervención del abogado, prácticamente todos los detenidos renunciaban a la presencia de abogado, y como en otros países —hoy en día lejanos en el tiempo pero no demasiado lejanos en la historia— la intervención de abogado era facultativa, la más absoluta de las indefensiones se producía en los juicios en los que exclusivamente los magistrados y el ministerio público comparecían y el acusado tenía que defenderse por sí solo o contar con la defensa de los órganos encargados de administrar justicia. Pero nuestro artículo 24.2 lo dice de una forma muy clara, rotundamente: «todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.» Todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado. Es decir, todos, desde el principio, necesitan al juez y en ese mismo momento necesitan al letrado y, evidentemente, a tener un juicio contradictorio.

El Consejo General de la Abogacía informó en su día favorablemente, en líneas generales, sobre el borrador de anteproyecto que se nos hizo llegar y cofinanció con el Ministerio de Justicia unas jornadas que se celebraron en Murcia. En ese sentido, la abogacía hizo sobre aquel texto inicial una serie de consideraciones que parecieron en aquellos momentos oportunas, y también mostró su satisfacción y anunció su colaboración para los siguientes textos que pudieran irse informando. Considero que no tuvo más remedio que oponerse frontalmente al proyecto de ley por cuanto en el momento en que éste fue presentado a los medios de comunicación la abogacía no había vuelto a tener ningún tipo de relación con el Ministerio de Justicia en este sentido. Es a partir de ese momento cuando el Ministerio de Justicia nos pidió opinión a todos y cada uno de los decanos españoles, y la hemos dado a través de las enmiendas que les hemos hecho llegar a todos ustedes. Es evidente que nosotros hubiéramos preferido una elaboración más lenta, una elaboración en la que hubiéramos participado con anterioridad, no con posterioridad a la presentación del proyecto de ley. Pero también debo decir que encontramos en el Ministerio de Justicia y en los grupos parlamentarios la mejor de las disposiciones para escuchar esas enmiendas y atenderlas. Nosotros confiamos en que muchas de ellas, o la inmensa mayoría, serán atendidas. No nos corresponde a nosotros ni votarlas ni, por supuesto,

pedirles a ustedes que las voten, pero sí que las estudien con cariño porque son unas aportaciones que hacemos desde la lealtad más absoluta que conforman esta Cámara, a los de la oposición y, por supuesto, a nuestro país. So unas modificaciones que probablemente serán opinables. El texto ha ido sufriendo variaciones. Si tuviéramos que volver a redactar esas enmiendas, es posible que retocáramos algunas de ellas, como es posible que volviera a retocarse ese texto y como es posible que ese texto salga al final redactado. Lo que sí es cierto es que ofrecemos nuestra leal colaboración.

Para nosotros, la intervención del letrado, como les decía, es imprescindible. No desde un punto de vista gremial ni desde un punto de vista crematístico, como se ha pretendido hacer ver en algunos momentos, imputándosenos una defensa meramente gremial. Nosotros hemos defendido desde siempre, desde la noche de los tiempos, el derecho de los ciudadanos a tener abogado. Sin duda alguna, la necesidad de hacer justicia se siente de forma mucho más importante en un Estado de derecho, y en este sentido me permitiré decirles que algunos puntos son para nosotros fundamentales.

En primer lugar, consideramos que con este proyecto de ley se priva al ciudadano de la asistencia letrada o, por mejor decir, de la preceptividad de tal asistencia, lo que supuso un avance legislativo en su momento, progresivamente logrado, porque se entendió que el único modo de garantizar debidamente los derechos del justiciable era dotarle de asistencia letrada. A nuestro juicio, no cabe marcha atrás en este tema, sería un retroceso inaceptable y probablemente haría un daño irreparable. Por otra parte, también se estaría privando al ciudadano del derecho a la asistencia jurídica gratuita, del que no dispone en los casos en que la asistencia letrada no es preceptiva, según establece el artículo 31 del proyecto de ley, por remisión al artículo 6.3 de la Ley de asistencia jurídica gratuita, como hemos manifestado en los medios de comunicación. La tercera consecuencia que se podría producir con la revolución proyectada es la entrada en el ámbito procesal de profesionales ajenos al mismo, excluidos, según se ha dicho, de la defensa y que, al no exigirse la asistencia letrada, pueden verse libres de representar —entre comillas— al cliente en el proceso. No nos podemos engañar. El ciudadano no va a acudir por sí al juzgado, no lo hace normalmente, no lo ha hecho casi nunca, pero sí puede acudir acompañado o representado por otros profesionales, y esto sí lo ha hecho y lo hace con cierta frecuencia. Respetables y respetados algunos, pero ajenos al foro, ajenos a la función de abogar que sólo corresponde a los letrados. A nuestro entender, en ningún caso puede admitirse que en el proceso intervengan profesionales que no sean letrados en sus respectivas funciones. La no preceptividad de letrado conlleva la no inclusión de sus honorarios en la condena en costas, lo que implica un injustificado beneficio para el deudor moroso contra un gasto que no corresponde soportar al acreedor.

Además de estos efectos apuntados, se produciría el muy importante problema de que el juez, en caso de no asistencia letrada, no se dedicaría a juzgar en plenitud, sino que habría de destinar parte de su esfuerzo a una función tuitiva que la parte desprotegida necesitaría y que es absolutamente impropia de su función jurisdiccional. Por tanto,

creemos que esta preceptividad de la intervención del abogado en todos los procesos es algo...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Gay, le ruego vaya concluyendo.

El señor **PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA** (Gay Montalvo): Concluyo exactamente con esto. No cabe duda de que en nuestras enmiendas se afrontan otros muchos aspectos, a algunos de los cuales habrá hecho mención con toda probabilidad el decano de Madrid, a otros se referirá probablemente el decano de Barcelona y están aquí los decanos de Almería y Granada. Todos ellos han participado en la redacción de estas enmiendas y ustedes, naturalmente, pueden dirigirse a quienes más directamente han trabajado en el proyecto de tales enmiendas, pero en líneas generales nuestra preocupación es, sin duda alguna, garantizar desde el principio hasta el final la presencia del abogado en todos y cada uno de los procedimientos que existan en nuestro país.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Uría, aunque no me la pida, le concedo la palabra.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Señor presidente, sabe usted que suelo aprovechar los turnos para intervenir.

En primer lugar, quería dar las gracias, como todos los comparecientes, al presidente del Consejo General de la Abogacía por su interesante exposición, que se ha centrado fundamentalmente en la intervención del letrado en los procedimientos judiciales.

Lamento manifestarle que el grupo al que represento discrepa del planteamiento que se hace y lo hace desde la perspectiva de que siempre hemos abogado por la tutela judicial efectiva en su más amplia configuración, incluso las enmiendas más garantistas de las esgrimidas en esta Cámara en relación con la Ley de asistencia jurídica gratuita fueron presentadas por el grupo al que represento.

La lectura que se nos ha hecho de los artículos 17.3 y 24 de la Constitución creo que ha evidenciado que no estamos hablando de lo mismo. No estamos hablando de detenciones y en realidad lo que el proyecto configura como sin asistencia letrada es una fase prácticamente preprocesal. En cuanto hay contienda, hay abogado y, en cuanto hay abogado, hay posibilidad de pedir asistencia jurídica gratuita, con lo cual, creemos que el artículo 24 está plenamente garantizado.

Hay otra cuestión a la que no se ha referido, pero que constituye una gran parte de las enmiendas que se nos han entregado de las efectuadas por el Consejo General de la Abogacía y respecto de la cual he preguntado su criterio al compareciente anterior, catedrático de derecho procesal. Se trata de la oposición tan frontal que se manifiesta desde el Consejo a que los aspectos procesales que actualmente están en la Ley Orgánica del Poder Judicial sean trasladados a la Ley de Enjuiciamiento Civil, que tiene vocación de ser la ley procesal común. Quería preguntarles el motivo de esa oposición, puesto que, en teoría, en una ley orgánica debe regularse sólo lo que es propio de una ley orgánica y no lo que es contenido del proceso.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Silva.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Señor presidente, con mucha brevedad.

También quisiera agradecer la presencia del compareciente, porque el contacto entre el Consejo General de la Abogacía y diversos decanatos con el Grupo Parlamentario Catalán ha sido muy estrecho. Sabe que este trámite de comparencias, incluso diversas prórrogas del plazo de enmiendas, ha tenido por finalidad precisamente el poder suplir defectos que se han producido en la fase preprocesal, incluso la posibilidad de que por parte del Consejo General de la Abogacía se haya podido realizar el trabajo que ha supuesto la presentación de estas enmiendas, que, desde luego, estamos estudiando y muchas de las cuales incluso estamos negociando.

Por lo tanto, querría efectuar una pregunta que no se refiere al texto concreto de las enmiendas: ¿Cuál es la concepción de juez que se defiende desde el Consejo General de la Abogacía? Uno de los temas que desde luego supone una cierta controversia es el de la función de juez, hasta qué punto un juez director del proceso debe resolver dentro del límite no sólo de las pretensiones de las partes sino, en numerosos aspectos, como puede ser la prueba, dentro de esas solicitudes de las partes. Me gustaría que nos trasladase, si no existe una posición del Consejo en cuanto tal, cuáles al menos su posición de abogado con enorme experiencia, su idea de cuál ha de ser en estos casos la posición del juez en el proceso civil.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Quisiera dar las gracias al señor presidente del Consejo General de la Abogacía por haber tenido la amabilidad de acceder a la petición de esta Comisión para poner de manifiesto cuáles son sus puntos de vista con relación a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Vaya por delante que nuestro grupo parlamentario, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, comparte clarísimamente la concepción, que le parece sería absolutamente esotérica de otra manera, de que no pueda existir una actividad judicial en la que se pueda prescindir ni más ni menos que del abogado. Parece ser que a lo largo del tiempo se ha entendido que la función social de la abogacía, además de ser el medio con el que unos ciudadanos atiendan sus necesidades, cumple una función de garantía, función de garantía que en muchas ocasiones no se ha entendido desde la perspectiva de ver en el abogado una especie de elemento perturbador, aquella vieja posición que hubo por parte de un ministro del Interior, que la verdad es que entonces no era ministro del Interior sino ministro de la Gobernación, que llegó a decir que, antes de que un abogado entrara en una comisaría, él estaría muerto. Afortunadamente, no está muerto, preside una comunidad autónoma y los abogados entran en las comisarías. **(El señor vicepresidente, Aguiriano Forniés, ocupa la Presidencia.)**

Aquí hay dos filosofías: la del abogado como un intermediario o entrometido que encarece el proceso, y la de la abogacía con su función social en la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos; entre otros, por qué no (no todo tiene que verse desde el punto de vista penal), los

derechos en los procesos civiles, para que ese juicio sea un juicio justo y sin dilaciones excesivas. Por lo tanto, nuestro grupo parlamentario va a mantener, y no por ninguna situación de corporativismo que se le pudiera achacar a este portavoz, sino por lo que significa ni más ni menos el papel de una función tan importante como la abogacía, la presencia mayor posible en todas las tramitaciones judiciales.

Hay una cosa que nos llama la atención, señor presidente, y se lo digo para su tranquilidad, que es que muchos de los que están hoy tratando de interpretar de forma restrictiva el papel de la abogacía, llegado el momento de algo que parece ser que no exige tantos conocimientos, como puede ser la administración de una comunidad en régimen de propiedad horizontal, quieran imponer al cuerpo de administradores de fincas. Pero todavía nos llama mucho más la atención que la simple compra de una lavadora tenga que llevar inmediatamente incorporada la intervención del señor registrador mercantil porque las condiciones generales de contratación tienen que haber sido vistas e inscritas. Afortunadamente, hay una cosa que obra a nuestro favor, señor presidente, y es que no somos un grupo de presión tan importante como las sociedades mercantiles aliadas con los registradores o con otra clase de cuerpos. Por lo tanto, eso lo vamos a mantener.

Ahora, dentro de esta perspectiva, a nosotros nos gustaría conocer cuál es el punto de vista del Consejo ante este proyecto concreto de Ley de Enjuiciamiento Civil cuando hay un momento determinado en que, a nuestro juicio, se da un paso atrás absolutamente innegable. Me refiero, por ejemplo, al tema de la oralidad, al de la inmediatez, al de la agilidad, incluso, por qué no, al tema de la búsqueda de lo que significa la contestación inmediata, el juego dialéctico, el tema de los interrogatorios de los testigos. No le pido que se manifieste sobre ello si no quiere, simplemente llamo su atención para que lo repase, porque cada día hemos ido a peor, porque si antes había simplemente un interrogatorio y a ese interrogatorio se le añadían ni más ni menos que unas contrapreguntas, ahora resulta que hasta las contrapreguntas y las objeciones que pueda haber pueden ser hechas todas por escrito, y es un trámite absolutamente farragoso en el que, desde luego, no cabe la menor posibilidad de ir buscando la verdad si no es una verdad que viene absolutamente prefabricada.

Desde la perspectiva no del derecho procesal, sino del ejercicio práctico, nos gustaría saber qué opina el presidente del Consejo General de la Abogacía sobre la comparación más elemental que hay: el procedimiento laboral y el procedimiento que ahora se nos ofrece como procedimiento ordinario, para que se vea cuál es el que puede conducir a que se haga realidad la oralidad, la agilidad, el papel de los abogados oídos por los clientes, porque todo procedimiento escrito parece ser que es una forma de ocultación de lo que el abogado va a decir ante el tribunal para que el cliente no se entere, que a lo mejor con ello no se asusta. Nos gustaría saber cuál es su opinión y por qué no se ha escogido una fórmula mil veces más ágil de ese procedimiento.

El señor **VICEPRESIDENTE:** (Aguiriano Forniés): Por el Grupo Socialista me han pedido intervenir tres dipu-

tes no supondrá una multiplicación del tiempo. En cualquier caso, el señor Cuesta tiene la palabra.

El señor **CUESTA MARTÍNEZ:** En nombre del Grupo Socialista quiero aprovechar esta breve intervención para agradecer la presencia del señor Gay Montalvo, en representación del Consejo General de la Abogacía, y de las personas que le acompañan.

Simplemente voy a hacer dos precisiones en esta Cámara. No quisiera que los ecos de los debates de la semana pasada pudieran crear alguna duda en el Consejo General de la Abogacía. En esta Cámara nadie ha devaluado la función del abogado ni tiene móviles o preocupaciones en los planteamientos legislativos por el futuro de la profesión de abogado. Por supuesto, sabemos perfectamente que la aportación valiosísima que ha hecho el Consejo General de la Abogacía no está precisamente basada en un planteamiento gremialista, no interpretamos su aportación como un planteamiento corporativo, sino como una aportación, y muy válida, al servicio público de la justicia y a un muy sano ejercicio de reforzamiento de los vínculos entre los representantes y los representados, entre el Parlamento y la sociedad. Desde ese punto de vista, tengan plena garantía de que van a ser analizadas, están siendo analizadas en profundidad, muchas de las sugerencias, y queremos felicitarles, porque apreciamos un ejercicio de rigor jurídico muy importante y estamos convencidos de que van a ilustrar nuestro trabajo como legisladores en esta materia.

Sin más, me gustaría su opinión en relación con el procedimiento tipo ideal que consideraría más adecuado al sistema de recursos, si le parece adecuada la función de los procuradores que se diseña en el proyecto de ley y qué valoración hace de la prueba pericial. Estas son las cuestiones que quería suscitar.

El señor **VICEPRESIDENTE:** (Aguiriano Forniés): El señor Pedret, del Grupo Socialista, tiene la palabra.

El señor **PEDRET I GRENZNER:** Sé que no existen excesivos precedentes de tantas intervenciones de un mismo grupo para un compareciente, pero no podía dejar pasar la ocasión sin que constara en el «Diario de Sesiones» —y no voy a entrar en el fondo del asunto, voy a hacer una intervención puramente formal— mi salutación y mi agradecimiento al señor Gay, compañero de muchos años de abogacía, decano mío durante ocho años en el Colegio de Barcelona, presidente del Colegio y, sobre todo, amigo desde hace mucho tiempo. Por tanto, quería simplemente que constara en el «Diario de Sesiones» mi satisfacción. Quedo a la espera de la segunda intervención del señor Gay contestando a las preguntas de mis compañeros.

El señor **VICEPRESIDENTE:** (Aguiriano Forniés): No se preocupe, que constará en el «Diario de Sesiones», así como el agradecimiento de la Presidencia por su brevedad.

El señor Jover tiene la palabra.

El señor **JOVER PRESA:** Muchas gracias, señor Gay, por su interesante intervención.

Voy a limitarme a unas preguntas muy concretas, todas ellas referidas a la intervención preceptiva de letrado y pidiéndole que amplíe algunas de las cuestiones que usted ya ha tocado en su primera intervención.

Mi grupo está preocupado por el tratamiento que el proyecto hace de la intervención preceptiva del abogado. Y no tanto porque queramos hacer ningún tipo de defensa gremial o corporativa de un colectivo que por otra parte se la merece, sino porque nos parece —y usted lo ha dicho también— que el hecho de prácticamente cuadruplicar la cuantía a partir de la cual se exigirá la intervención preceptiva de abogado a quien va a perjudicar es al justiciable que no tiene medios, que a partir de ese momento no tendrá derecho a lo que ahora sí tiene, que es la asistencia jurídica gratuita, aunque realmente la mereciese si no fuera porque no va a ser preceptiva esa intervención.

Entre las enmiendas que todos hemos recibido del Consejo General de la Abogacía, todas ellas muy interesantes, una de ellas, si no me equivoco, plantea pura y simplemente la supresión del apartado 2 del artículo 29. Por añadidura, significaría la intervención preceptiva de abogado para todo tipo de procesos. No sé si ha podido oír una intervención anterior en la que se nos proponía una solución intermedia entre la solución radical de abogado para todo y la redacción del proyecto, que va mucho más allá. Si no he oído mal, un interviniente anterior nos decía que podemos mantener la situación actual, que si no me equivoco está en una cuantía de 80.000 pesetas, elevándola en la medida en que el IPC desde el año 1992 la haya podido poner al día. No sé, señor Gay, qué pensaría usted de esta solución intermedia, que podría ser —algunos piensan— razonable. No digo que sea la de mi grupo, quizás sería mínima, quizás sería lo máximo que algunos podrían llegar a aceptar.

Después, dos aspectos más concretos sobre el tema al que antes me refería. El artículo 6.3 de la Ley de asistencia jurídica gratuita, que usted ha citado, si no recuerdo mal, viene a decir que, aunque no sea preceptiva la intervención de abogado, cuando una de la partes comunique su intención de hacerse valer de él, el juez podrá decidir que tenga derecho a la asistencia jurídica gratuita la otra parte, aunque no sea preceptiva la intervención de abogado. No sé hasta qué punto la redacción del artículo 31.2 deroga este precepto o no. En todo caso, creo que plantea alguna duda. Además, la redacción del artículo 6.3, que creo que es buena, tiene algunos flecos. Todos sabemos que en muchas ocasiones hay procesos en los cuales un de las partes, la fuerte, se presenta no con abogado, pero sí con él; es decir, va con un empleado suyo que ni siquiera está colegiado pero que sabe mucho derecho. En estos casos, no habría la posibilidad de que, de acuerdo con el artículo 6.3 de la Ley de asistencia jurídica gratuita, el juez pudiera decidir la intervención preceptiva de abogado para la otra parte. No sé qué piensa usted de este tema y si sería conveniente reforzar, incluso en el artículo 6.3 de la Ley de asistencia jurídica gratuita, las condiciones en las cuales el juez, para garantizar la igualdad de ambas, puede decidir que la parte contraria a la que tiene abogado también pueda tenerlo, incluso con asistencia gratuita, aunque no sea preceptivo según el pleito que se esté planteado. **(El señor presidente ocupa la Presidencia.)**

Una última cuestión. Entre las enmiendas que hemos estudiado, muy interesantes, del Consejo de la Abogacía hay una que no es tal, sino una reflexión que usted también ha hecho. Se nos dice: lo que encarece el proceso no es la asistencia preceptiva de abogado o no; lo que lo encarece es el hecho de que cuando hay condena en costas, si en ese proceso no es preceptiva la asistencia de abogado, sus honorarios no pueden incluirse en la condena en costas. Pregunta: ¿no sería una buena solución modificar en este aspecto lo que dice el artículo 30.2? Ya que la condena en costas se hace cuando ha habido temeridad, por lo menos en estos casos que los honorarios del abogado de la otra parte siempre puedan incluirse en la condena en costas, aunque no fueran preceptivos. De esta manera podrían resolverse los problemas que aquí se han planteado. Me ha parecido que por su intervención inicial usted diría sí a esta pregunta, pero me gustaría saberlo con más seguridad, ya que sería una reforma importante respecto a la situación actual.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Popular, tiene la palabra don Andrés Ollero Tassara.

El señor **OLLERO TASSARA**: En primer lugar, quiero dar la bienvenida, en nombre de mi grupo, al señor presidente del Consejo General de la Abogacía y mi agradecimiento por la sinceridad con la que se ha expresado.

En efecto, una cosa llamativa para todos, no sólo para mi grupo, es esta dualidad entre un informe sobre el anteproyecto realizado en julio de 1997 y estas enmiendas contra el proyecto de noviembre de 1998, que usted mismo, no yo, ha calificado de frontalmente contrarias al proyecto. El paso de un informe sobre el proyecto que era notablemente condescendiente y aprobatorio en sus líneas generales, que planteaba una serie de sugerencias, muchísimas de las cuales han sido incorporadas al proyecto actual, a esta actitud contra el proyecto, frontal, según usted, exige una explicación y no creo que nadie tenga derecho a escandalizarse de que al no haber esa explicación surjan cábalas e interpretaciones de lo más variadas, y quién mejor que el presidente del Consejo General de la Abogacía (que supongo que se identifica con el informe inicial y también con las enmiendas, aunque parece que más bien las han hecho los decanos de Barcelona y Almería, pero de todas formas se identifica con ellas, obviamente), para explicar qué ha pasado aquí. Usted aquí ha afirmado lealtad al Gobierno, al partido que le apoya y a todos los demás. Nosotros no le pedimos tanto, le pedimos simplemente coherencia. Por tanto, que nos explique por qué lo que en un primer momento era una actitud de acogida al proyecto en un momento dado se convierte en una actitud frontalmente —según usted— contraria al proyecto. Quizás sería un buen momento para que nos explique los cambios operados, aparte del cambio ya conocido de que hemos pasado de 3 a 5 millones en esa fase minucia —que decía el señor Martí Mingarro con toda la razón en una intervención anterior—, aparte de esa pequeña cuestión monetaria que al parecer, por lo que se desprende de su intervención, el que hay no es un problema crematístico; por tanto, marginemos ese aspecto. Entonces qué ha pasado aquí para que haya un cambio tan notable.

Dice usted que se priva de asistencia letrada al ciudadano e invoca el artículo 24.2 de la Constitución nada menos, aparte de hacer unas referencias a lo penal —y todos sabemos que no es igual que lo civil, y no voy a entrar en explicarlo como es lógico—, por tanto, no parece que tenga mucho sentido toda la argumentación de en qué medida ha habido que ir a una obligatoriedad, porque dice que el artículo 24.2, entre otras cosas, impone que el ciudadano esté defendido. Ahora, ¿me quiere usted explicar contra quién se defiende a un ciudadano que no tiene oposición? ¿Qué defensa se ejerce a un ciudadano que está rellenando un formulario y que nadie se opone? Porque se ignora el proyecto cuando se nos habla de dos partes y se nos dice que una con abogado y otra sin abogado. Si hay dos partes y hay contradicción ya hay abogado para las dos, basta leerse el proyecto, cosa que puede ser heroica porque son 800 artículos, pero estamos dispuestos a leerlo hasta cuatro veces. Y basta con leerlo una para descubrir que si hay dos partes y no están de acuerdo ya hay abogado. Por tanto, no tiene nada que ver con lo que se está diciendo aquí. ¿Contra quién defendemos a un ciudadano que rellena un formulario? Es una pregunta que creo que merece alguna respuesta. ¿Qué cambios han operado desde el anteproyecto al proyecto? Seguro que usted lo sabe porque aunque no sepa la minucia de las enmiendas, sí sabrá las líneas frontales que han motivado el cambio. ¿Qué sugerencias no han sido atendidas? Porque en esas enmiendas nos encontramos con sugerencias atendidas que ustedes enmiendan ahora. El Gobierno ha introducido en el proyecto determinado término atendiendo a su sugerencia y ustedes lo enmiendan ahora. Lealtad no, pero coherencia sí. Explíquenos por qué sugerencias atendidas ahora son objeto de enmienda. **(El señor Villarrubia Mediavilla pronuncia palabras que no se perciben.)**

El señor **PRESIDENTE**: Señor Villarrubia, la sesión la dirige la Presidencia.

El señor **OLLERO TASSARA**: En cuanto a su preocupación por el intrusismo, repito lo que he dicho en una ocasión anterior, tenga la tranquilidad de que por lo menos el Grupo Popular —probablemente otros también— introducirá enmiendas, no innovadoras sino reiterando cuestiones que existen en otras normas, pero que por lo visto ayudarían a explicitar mucho más y a dejar bien claro que no tenemos ningún interés en fomentar ese intrusismo que con toda razón puede preocupar a los abogados. Pero hablar de problemas de constitucionalidad ante la posibilidad de que no tenga asistencia letrada quien rellena un formulario, cuando hoy día hay juicios verbales —como es de todos conocido— sin abogado y nadie ha sugerido que sean inconstitucionales, quizás sea un exceso en la defensa. Igualmente respecto a la gratuidad ya ha quedado claro que si una parte lleva abogado la otra parte tendrá abogado gratuito también, si hay contradicción. Si no hay contradicción no sabemos de qué estamos hablando, contra quién estamos defendiendo al ciudadano.

Quisiera también hacerle notar cómo en las enmiendas que ahora se nos han facilitado y que estamos estudiando con un gran interés y a veces con cierta sorpresa, nos

encontramos con que cuestiones que ya estaban en el anteproyecto y que no habían sido objetadas ni remotamente en el informe del Consejo, ahora, sin embargo, no es que se perfilen es que simplemente se suprimen, se adopta una aptitud absolutamente contraria a ellas. Señor presidente, quiero entender cuál es la «ratio legis» de quien ha elaborado las enmiendas, no creo que sea mucho pedir. Por ejemplo, hay enmiendas que rechazan términos y especialidades introducidos —como ya he dicho antes— a sugerencia del propio Consejo; hay enmiendas que recortan los derechos de los abogados, por ejemplo, hay una enmienda —y el señor Martí Mingarro parece que no la suscribe— en la que se pretende evitar que el abogado —cosa que puede hacer ahora— denuncie como improcedentes determinadas preguntas en la fase de prueba. Por lo visto esto perjudica a los abogados y existe una enmienda que dice que lo quitamos, lo que nos produce cierta perplejidad. Con relación al trámite de abstención y recusación, en el informe inicial se dice que mejora sensiblemente el tratamiento de la ley orgánica y ahora se suprime. Suprimen algo que según ustedes mejora. No lo entendemos, no sé si es para conseguir mayor frontalidad, pero, desde luego, no parece que sea para hacer una mejor ley. Reconózcamelo. Por tanto, este tipo de cuestiones deberían quedar aclaradas para evitar que el ciudadano pueda tener la sensación de estar ante una oposición al proyecto desmesurada u oportunista —que no es el caso, sin duda— y que usted ahora nos aclarará. **(El señor Cuesta Martínez pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: Señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTÍNEZ**: Intervengo simplemente para hacer constar que el Consejo General de la Abogacía no es un grupo político, no es un partido. Por tanto, no estamos en una sesión sobre el control de la gestión del Consejo General de la Abogacía ni sobre el control de uniformidad u homogeneidad en los planteamientos que pueden ser fruto de múltiples colectivos que representan en este caso a un colectivo plural como es la abogacía. Desde ese punto de vista, al menos en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, queremos dejar constancia de que ese es nuestro ánimo, creo que compartido por el resto de miembros de esta Comisión, porque lo que queremos es ser ilustrados sobre las sugerencias. Desde el punto de vista crítico pueden excitar mejor el trabajo legislativo y, en ningún caso, pueden ser interpretables desde un posicionamiento partidista o político.

Esto nos queda muy claro y queremos agradecer una comparecencia de tipo informativo, no de control.

El señor **PRESIDENTE**: A eso les viene exhortando la Presidencia desde el comienzo de la sesión. **(El señor Ollero Tassara pide la palabra.)**

Señor Ollero.

El señor **OLLERO TASSARA**: Intervengo para reiterar y para que vuelva a constar en el «Diario de Sesiones» que lo único que he pretendido es ser ilustrado por los autores de las enmiendas que han tenido la amabilidad de pasarla, a todos los grupos, porque para aceptar o no una enmienda en mi grupo, a diferencia de otros, que a veces

las aceptan sin leerlas, tenemos la costumbre de leerlas y valorarlas. Quizás mi capacidad mental no es tan elevada como la de otros que, donde yo veo contradicciones ven una enorme coherencia, y precisamente por eso pido una ilustración y solicito la benignidad de mis compañeros para que entiendan que mi debilidad mental exige estos apoyos. **(El señor Silva Sánchez pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: Señor Silva.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Simplemente quiero adherirme al planteamiento que ha efectuado el señor Cuesta y de la misma manera que entendemos que un documento pasa de borrador a anteproyecto y de anteproyecto a proyecto, también entendemos que la opinión o la formulación del Consejo General de la Abogacía admite diversas formulaciones en el tiempo y que hay que atenerse a la última. **(El señor Castellano Cardalliagué pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: Señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUÉ**: Intervengo en este turno para unir mi voz, en solidaridad con el compareciente, que amablemente ha concurrido a darnos una información y decirle que bajo ningún concepto ha sido nuestro ánimo provocar una situación de crítica a la legítima posición del Consejo General de la Abogacía o de arremeter contra él por el simple hecho de que haya tenido la osadía de criticar un proyecto de ley.

El señor **PRESIDENTE**: Estoy seguro de que el señor Gay no se sentirá concernido por ninguna cosa que no deba serlo. Además la Presidencia velará para que los comparecientes desenvuelvan su comparecencia con la confortabilidad propia de una sesión de esta naturaleza, de una audiencia como la que estamos practicando, que tiene el fin que tiene y que estoy seguro de que tanto SS.SS. como los comparecientes interpretan perfectamente.

El señor Ollero —entiendo y he estado atento a su intervención— ha querido hacer una exposición de antecedentes para formular unas preguntas en las que pone de relieve una posición que él, en su criterio y en el de su grupo, ha considerando que era contradictorio entre dos posiciones —ambas legítimas, como es natural— del Consejo General de la Abogacía y ha pedido alguna aclaración. Naturalmente cada diputado se expresa como se expresa, razona como razona —creo que todas SS.SS. brillantemente— y la Presidencia ya ha tenido una intervención esta tarde en ese sentido. Vuelvo a repetir la petición que he realizado a lo largo de esta sesión, que se prolongará todo el día de mañana, para que SS.SS. concentren sus intervenciones en la petición concreta de algunas precisiones.

He de decir, incluso con un autocrítica de la Presidencia, que la intervención del señor Ollero en esta última comparecencia que se está desarrollando ha ido encaminada al fundamento del planteamiento de su pregunta, yo entiendo que es una pregunta. Él no pide una explicación de las razones sino del contenido o de la contradicción, y el señor Gay, naturalmente, está en su derecho de hacer las aclaraciones que estime pertinentes en los términos que

estime pertinente, y, naturalmente, en los términos resultantes de la legitimidad de unos acuerdos adoptados por el Consejo General de la Abogacía, de los que él es hoy portavoz y seguro que el único intérprete auténtico.

Señor Gay.

El señor **PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA** (Gay Montalvo): Ciertamente, estamos entre amigos y, por tanto, nada de lo que aquí se haya podido decir me ha molestado, pero sí quisiera empezar agradecido a mi buen amigo y compañero, y casi discípulo, Jordi Pedret, sus amables palabras, que reconozco, acepto y agradezco muy sinceramente y que son compartidas también por mí respecto a su persona.

Señor Ollero, por un momento he tenido la sensación de que habíamos hecho algo muy importante y se lo agradezco realmente. También le agradezco que no me pidiera tanto, que no nos pidiera la lealtad, pero es que esa va de sí. Es decir, esa lealtad no es hacia usted —que también sería—, es el Gobierno y a su grupo; y es una lealtad que no se compra ni se vende ni se nos pide, pero que nosotros la ofrecemos. Coherencia. Total y absoluta, señor Ollero. Coherencia porque nosotros, en cuatro días, a requerimiento del Ministerio de Justicia, hicimos un dictamen sobre un borrador de anteproyecto que se nos entregó precipitadamente. Y precisamente por esa lealtad y ese espíritu de cooperación y lealtad porque copatrocinamos con el Ministerio unas jornadas en Murcia para defender ese proyecto. Coherencia y lealtad, señor Ollero, porque con la ministra y uno de los redactores destacados, participé en unas jornadas en Barcelona, organizadas por un grupo de juristas y una determinada escuela, en defensa de esa iniciativa legislativa, que aplaudí y aplaudo, y coherencia porque ese anteproyecto no es el proyecto que hoy hemos visto. Coherencia porque no se nos volvió a consultar. Coherencia porque pasó mucho tiempo de un borrador a otro y tampoco sabemos en cuantas ocasiones fue modificado, ni en cuantas ocasiones o en cuantos casos se le puede aún modificar.

Ahora bien, nosotros manifestamos, una vez el Ministerio hizo público ese ya proyecto de ley, que iba a ser una panacea para el justiciable y un gran avance de la justicia en España, en el que entre otras cuestiones se indicaba que no iba a ser preceptiva —y cito no de memoria sino textualmente lo que salió en los medios de comunicación— la intervención de abogado en aquellas reclamaciones que no superaran los cinco millones de pesetas, para abaratar la justicia, y la abogacía se opuso frontalmente. Y se opuso frontalmente porque eso es, desde el punto de vista de la justicia, señor Ollero, y, a nuestro modesto entender, inaceptable. A partir de ese momento, los decanos españoles empezaron a recibir cartas del Ministerio de Justicia, firmadas por el director general, en las que se pedía la opinión respecto del proyecto. Esas cartas fueron contestadas por los decanos y motivaron una resolución unánime del Pleno del Consejo General de la Abogacía, porque ya el Gobierno había hecho suyo ese proyecto. En ese sentido, respondimos que sí estábamos dispuestos a dar nuestra opinión, y ésta es nuestra modesta opinión.

Lo que sí quiero decirle a usted, señor Ollero, y a todas SS.SS., es que la abogacía, cualquier corporación de este país y cualquier ciudadano, desde la más absoluta de las

lealtades, podrá criticar los proyectos de ley que se vayan presentando —¡Y hay del día que no lo puedan hacer!—. Y el porqué, señor Ollero, lo tiene usted en 500 enmiendas y 654 páginas en donde se lo explican. Sin duda alguna tengo la sensación de que hemos hecho algo importante, después de escucharle a usted. Nosotros nos podemos haber equivocado, y estoy convencido de que nos hemos equivocado en algunos aspectos. Asumo las equivocaciones y ninguno de los aciertos que pueda tener esa redacción, aunque no haya participado. Pero nos preocupa, como usted decía, el insrusismo. Y nos preocupa el intrusismo porque no beneficia a la sociedad. La sociedad, señor Ollero, nos prepara como abogados, gasta mucho dinero en los universitarios. No nos prepara como abogados en forma total y entera, como en Europa, ya lo hará, tenemos paciencia. Y para esa función es para la que estamos precisamente destinados. Pero, además, entiendo que en un Estado social, de derecho y democrático, como es el nuestro, la atención a aquéllos que no tienen medios económicos para litigar se manifiesta, entre otras cuestiones, a través de las dotaciones que en los Presupuestos Generales del Estado se consignan para la asistencia jurídica gratuita, para el turno de oficio y también, y esto es enormemente importante, en las garantías que en cuanto al derecho de defensa y desde el inicio van a tener para mantener la igualdad ante el proceso y el principio de contradicción.

Me ha parecido entender que algunas de SS.SS. querían distinguir entre el procedimiento penal, el derecho penal y el derecho civil. Creo que es algo obvio. En cualquier caso, acepto el que se me haya dado esta lección de derecho general. Pero algo que tanto en el Derecho civil como en el derecho penal es imprescindible, que es la defensa de los intereses. **(El señor Ollero Tassara: ¿Contra quién?)**... Contra quien pueda ser en su momento. En cualquier caso, es la defensa de los intereses del ciudadano desde el principio.

Y como quiera que la Ley Orgánica del Poder Judicial se refiere no sólo al derecho de defensa sino también al consejo y al asesoramiento jurídico, tan necesario antes como en el momento de iniciar cualquier procedimiento, entendemos que, en congruencia con ese principio, el abogado debe estar presente desde el principio. No es, por tanto, una cuestión mercantil, comparto con usted ese criterio absolutamente. Estoy convencido, señor Ollero, de que usted no quería insinuar absolutamente nada, como decía, y además se lo agradezco, porque eso es fundamental que quede meridianamente claro para todos ustedes. ¿Qué diríamos si los cirujanos protestasen porque las intervenciones quirúrgicas hasta cinco millones de pesetas las pudiese hacer cualquier otro facultativo? ¿Diríamos que los médicos actúan corporativamente? Evidentemente no, señor Ollero, diríamos que están actuando en ejercicio de su responsabilidad. **(El señor Ollero Tassara: No tiene nada que ver.)** Tiene mucho que ver, es el derecho de defensa y es la salud de los ciudadanos, en este caso es el derecho de defensa, y estamos en un Estado social y de derecho. En este sentido, quiero decirle que nuestras enmiendas están ahí, léanlas ustedes con esa amabilidad con la que están leyendo, aprovéchenlas en lo que puedan y sepan que es la mejor de nuestras disponibilidades.

Me preguntaba alguno de ustedes mi opinión respecto de los recursos, de la prueba pericial, de la oralidad, de la inmediatez, del interrogatorio de testigos. Si hacemos un análisis de la litigiosidad civil y mercantil en nuestro país, veremos cómo cada vez es menor y cómo los asuntos de mayor importancia escapan al control jurisdiccional civil y pasan al mundo del arbitraje privado. Yo les diré por qué. Porque ofrece una mayor seguridad y garantía, porque la prueba es ágil, oral, existe el principio de inmediatez, el árbitro está presente en todas las actuaciones, escucha a las partes, que asisten siempre, absolutamente siempre, acompañadas de abogados porque son normalmente partes económicamente fuertes, que tienen abogados en sus estructuras, y a veces abogados y auditores, que les defienden ante estos tribunales arbitrales y donde tiene menos importancia el laudo que la inmediatez y la percepción que ha tenido el árbitro de los asuntos.

Siempre me ha sorprendido cuando he ido a Francia que, al entrar en el despacho de un juez, si no tenía la toga puesta se la pusiera e inmediatamente se levantara para saludar al letrado. Me ha sorprendido siempre que los jueces franceses están presentes en lo que se llama *plaidoirie*, atienden a los abogados, el principio de inmediatez y de oralidad es absolutamente cierto y la sentencia queda pergeñada en unas páginas que después se redactan. En nuestro país, desgraciadamente, los jueces están ausentes, los oficiales y los agentes son los que tienen la intermediación y después entregan al juez todos los papeles para que redacte la sentencia. Ese es uno de los males de nuestra justicia y, desgraciadamente, la falta de oralidad y de inmediatez es, a mi modesto de ver, una de las mayores lagunas que existen en este momento en nuestra legislación vigente.

Es verdad que hay otros temas, como los recursos. La desaparición de la oralidad en la apelación, a nuestro modesto entender, también es algo que perjudica al justiciable. Tal como está concebida la prueba pericial entendemos que perjudica a la parte más débil. Tal como está previsto el recurso de casación entendemos que debiera mejorarse en la forma en que se manifiesta en nuestras enmiendas. En cualquier caso, creo que el juez ha de ser, sin duda alguna, el director del proceso, dentro de lo que es un espacio absolutamente imprescindible de oralidad y de eficacia. En este sentido, tal como hoy en día está la oficina judicial, por desgracia también deja mucho que desear.

Se nos preguntaba por qué nuestro interés en que pase a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Creo que esto lo podrá explicar mañana con mayor detalle el decano de Barcelona en su comparecencia, pero sin duda alguna es una cuestión de sistemática. En ese sentido fue en el que se estuvo discutiendo en la comisión redactora de estas enmiendas. No parece, por otra parte, una cuestión fundamental, pero a las personas que estuvieron elaborando las enmiendas en aquel momento sí les parecía que era más oportuno o pertinente pasarlo a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Es una opinión tan respetable como otras, tan respetable como la de ustedes.

Es en ese espíritu de colaboración, a instancias de la carta que nos dirigió el señor director general del Ministerio de Justicia, que nosotros hemos respondido con estas enmiendas. Quieran verlo, señores diputados, y quiera

verlo usted, distinguido compañero, señor Ollero, como una aportación leal y generosa, en ningún caso como un entorpecimiento a la labor legislativa de esta Cámara ni tampoco como un entorpecimiento a la labor del Gobierno. Es ésta, y nada más que ésta, la intención del Consejo General de la Abogacía Española y la voluntad que, como pueden imaginar, es la mejor de ellas.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Gay. Le retiro el reconocimiento de la Cámara por su comparecencia, por el esfuerzo que, repito, me consta que ha realizado en el día de hoy y, naturalmente, por su intervención y por las aportaciones que, sin duda para utilidad de los grupos en el futuro debate de esta ley, ha realizado a lo largo de su intervención.

Se suspende la sesión durante un minuto para que se incorpore a la Mesa el siguiente compareciente. **(Pausa.)**

— **DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE Y PRESIDENTE EN FUNCIONES DEL CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES (QUEMADA RUIZ). (Número de expediente 219/000417.)**

El señor **PRESIDENTE**: En nombre de la Cámara, le doy la bienvenida y le agradezco su presencia al vicepresidente y presidente en funciones del Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, don Ángel Quemada, decano del Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Barcelona. Acontecimientos corporativos, sucedidos hace unas horas, determinan que don José Granados Weil, hasta ahora presidente del Consejo General, esté en una situación, por dimisión, que determina que en este momento la representación de la profesión incumba al señor Quemada. Como le consta a él, y excediéndome quizá de los criterios de rigor de una sesión parlamentaria, quiero hacer patente la vieja amistad que me une al señor Quemada y, por lo tanto, ese agradecimiento formal que le expreso lo quiero hacer en términos personales de afecto y simpatía, con ocasión de esta comparecencia.

Ha estado ya presente en la anterior comparecencia. Como he dicho en otras ocasiones a lo largo de esta tarde, ya conoce el formato en el que se viene desarrollando. Para esa primera intervención y para que haga las indicaciones, las puntualizaciones y las reflexiones que estime oportunas, en relación con el proyecto de la ley de Enjuiciamiento Civil, tiene la palabra el señor Quemada.

El señor **VICEPRESIDENTE Y PRESIDENTE EN FUNCIONES DEL CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES** (Quemada Ruiz): Muchas gracias, señor presidente. Agradezco sus palabras porque me dan moral para poder iniciar mi intervención y, sobre todo, quiero darle las gracias a SS.SS. por permitirnos a los procuradores hablar en nombre de nuestra profesión en relación con un tema tan importante para la procura como es la ley de Enjuiciamiento Civil.

Ustedes compartirán conmigo que el procurador es el operador jurídico que más contacto tiene con el órgano judicial. No en vano el cien por cien de su actividad la rea-

liza en los tribunales, y creo que es al profesional que mayores requisitos le exige la ley para su actuación. En este proyecto de ley, desde el punto de vista de la procura, se ha tomado como base lo que ya dispone el Libro Blanco de la justicia en cuanto al procurador como elemento dinamizador; además, así ha sido reconocido por una mayoría de operadores jurídicos que fueron consultados para su redacción. Para mayor satisfacción —y a mí me lo pone mucho más cómodo—, en el punto 5.º de la última proposición no de ley presentada al Congreso por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), que fue aprobada por unanimidad el 16 del pasado mes de febrero, le pedía al Congreso que instara al Gobierno a que presentara un proyecto de ley de modificación de la legislación reguladora de la función procesal de los procuradores, con objeto de que éstos puedan asumir, en los distintos procedimientos, otros cometidos de colaboración con los órganos jurisdiccionales y con los abogados, y concretamente en materia de comunicaciones, prueba, ejecución de sentencias y realización forzosa de bienes embargados. Pues bien, la procuradora ha tenido en cuenta estos presupuestos para abordar el proyecto de ley de reforma de la ley de Enjuiciamiento Civil. Voy a dar una serie de notas que hemos tomado, dentro de la brevedad del tiempo que tenemos en estos momentos.

Hemos observado que el poder especial y el poder general se tratan con un rigor extraordinario, que quizá lo único que va a producir es un entorpecimiento en la agilidad del proceso. Nosotros estimamos que sería suficiente con que el procurador tuviera todas las facultades que se le exigen para que pudiera desarrollar el pleito que le es encomendado, recurriendo al poder especial sólo en el caso de que en el poder normal no se recogieran. No en vano se prevé una penalización muy especial para el procurador que no cumpla con esas obligaciones. Pensemos también en la agilidad del proceso en el momento en que el procurador se encuentre con un cliente que resida fuera del territorio español y en lo que supondría traer un poder especial para un caso determinado, como puede ser la suspensión de un procedimiento o un desestimiento, si en el poder general ya se contienen esas facultades.

Una de las cosas que queremos resaltar es, en el artículo 29, la referencia a la exclusiva de la representación. La exclusiva de la representación y la exclusiva de la defensa vienen concedidas en los artículos 413 y 438 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Pues bien, yo creo que la exclusiva de la representación se tiene que contemplar en todos los casos en los que concurra el procurador salvo en aquellos procedimientos en los que el cliente puede hacerlo de forma directa. Ya en la Ley de lo contencioso, en los tribunales colegiados, el procurador recuperó este poder de representación, quizá no en la magnitud que quería porque no se le reconoce en los juzgados unipersonales, pero reconocerlo en la Ley de Enjuiciamiento Civil es algo vital para su desarrollo.

Dentro de los elementos dinamizadores que existen en la ley —y que están muy bien recogidos— está la posibilidad de la entrega de copias entre los propios procuradores comparecidos. Evidentemente, esto evitará una serie de tiempos muertos y agilizará de una manera extraordinaria el procedimiento judicial. De forma particular, quiero agrar-

decer a los realizadores de este proyecto la supresión de la jura de cuenta al procurador por parte del letrado, porque, en los tiempos que estamos viviendo, supone un anacronismo que ha sido muy bien recogido por la ley.

En cuanto a las comunicaciones, me podría remitir a lo que he dicho antes sobre las facultades que se le pueden delegar al procurador. No voy a entrar en su examen concreto, pero si en el artículo 167 se le otorga una responsabilidad muy semejante a la de los funcionarios públicos, queda suficientemente respaldada la posibilidad de que el procurador pueda asumir algo que, como he dicho antes, está recogido en el Libro Blanco y en el proyecto de reforma de la justicia.

El procurador es una pieza importante y puedes realizar una labor extraordinariamente hábil en todo lo que se refiere a la ejecución. Vaya por delante que no se trata de desplazar a ningún cuerpo ni a nadie, sino que nos guía, simplemente, el deseo de colaborar en todo lo que es la ejecución. Así, en nuestras enmiendas se contempla la posibilidad de que el procurador pueda intervenir en el embargo. Es anacrónico que a un embargo tengan que ir tres personas; creo que se aligeraría mucho, pues en muchas ocasiones la mayoría de los embargos ya viene con una relación de bienes.

Otra de las cuestiones que quizás aportaría un cierto confort al proceso es la aportación de los edictos por parte de procurador, de tal manera que no tenga que recurrir al juzgado para que el juez emita unos edictos, puesto que, si bien en un tiempo remoto se podía decir que el juez dictaba esos mandamientos, hoy es archiconocido que basta con apretar una tecla para que salga el redactado de un edicto o mandamiento. Si se aportara directamente y fuera debidamente homologado por el propio juez, se podría aligerar la justicia y, sobre todo, descargar de trabajo a la oficina judicial, sin que se dañara ni se atacara a la parte jurisdiccional.

El aseguramiento de bienes es realmente triste. Lo digo desde que el punto de vista de usuario directo y, como he dicho antes, del operador que está todo el santo día en los juzgados. Señores, si uno va a un embargo, tiene que recurrir después al juzgado para que le libere un oficio para retener un saldo en un banco y cuando llega al juzgado lo tienen que proveer, dar el oficio y llevar al banco, pasan uno o dos meses. ¿Qué ocurre? Que el 90 por ciento de las cuentas corrientes está a 3, a 5 pesetas o no hay nada. ¿Qué ocurriría si una vez realizado este embargo, el procurador, que en definitiva es el representante y tiene reconocida una categoría dentro del proceso, va directamente al banco —lo digo de una forma muy didáctica— y le dice al interventor: Señor, acaba de ser embargado esto, sin perjuicio de que después el juez pueda realmente dirigirse al banco otra vez, pero de momento está este saldo retenido y a disposición del acreedor?

El control de las subastas. Si las subastas pueden privatizarse, con mayor razón los colegios de procuradores de los tribunales pueden llevar el control de estas subastas. Yo creo que mayor garantía no va a existir ni que pueda ser superada por la garantía de otras entidades de tipo particular. En cuanto al depósito de bienes embargados, ¿por qué los procuradores no pueden, a través de sus colegios, tener dos depósitos para dejar los bienes embargados que

muchas veces no hay sitio dónde dejarlos? Sabemos todos que en una subasta es muy distinto que un bien esté depositado en un lugar que puede ser visitado por el interesado a que el bien esté en poder del propio deudor.

Me voy a referir ahora al monitorio, que parece que es la piedra de toque. Haya o no haya contradicción, la intervención del procurador debe ser preceptiva a partir de lo que ya fija el proyecto de ley en cuanto a las 300.000 pesetas. ¿Por qué? Porque entramos en una ejecución, lo queramos o no: el que paga, el que no paga, el que dice que va a pagar pero después no paga, y en esa ejecución el procurador —vuelvo a repetir— puede ser un elemento dinamizador importante.

He oído hace un momento al señor Gay, buen amigo, que hablaba de la defensa. Yo no me voy a meter en la defensa, sólo voy a plantearles, desde un punto de vista didáctico, que no me imagino a un deudor, si no es a través de elementos no jurídicos, de terceros que no sean jurídicos, acceder a un juzgado, preguntar dónde le han repartido el asunto, ir a ver si ha llegado el asunto a su juzgado, que le digan el número, la sección que le toca, y cuando le han dicho la sección que le toca, pedirle que vuelva al cabo de cinco días porque todavía no le hemos proveído. ¿Ustedes creen que este deudor puede perder el tiempo en todo este proceso? Una reflexión es si ese trámite no le puede llevar el procurador. Yo someto esta reflexión a esta Cámara que, con su superior conocimiento, podrá decidir.

Han visto ustedes que en toda mi exposición —espero no haberme olvidado de nada— he hablado exclusivamente del papel dinamizador del procurador en el proceso. No he querido intervenir como jurista ni entrar en una serie de aspectos de la ley, en si hay más o menos procedimientos. Me reconozco con menor conocimiento que muchos de los que hoy se han sentado aquí y de los que mañana lo harán. Ahora bien, hay algo que no entiendo y que no me resisto a mencionar, las apelaciones. ¿Por qué, si estamos hablando siempre de la oralidad, en las apelaciones no se contempla? ¿Es que creemos que por escribirlo en primera instancia cumplimos la oralidad, o es que dejamos abandonada la apelación a lo que pueda suceder en la audiencia o donde proceda? Sinceramente lo comprendo en los procesos de tipo mínimo que existen y que tienen un éxito relativo, pero desde luego no se ahorra ni un día y además se pierde totalmente el contacto. Me atrevería a decirles, señorías, que yo no me entero de lo que le ocurre a mi cliente desde que sale del juzgado hasta que me notifican la sentencia, que cada uno la notifica como quiere. Es más, no sé quién es el magistrado que va a intervenir —puede ser pariente del contrario—; ni me entero de quién es el secretario, y cambian continuamente de secretarios porque en un proceso he visto cambiar hasta tres y cuatro veces y cualquiera de ellos puede tener intereses contrapuestos. No se me da la oportunidad de poderles recusar.

¿Qué supone de ahorro el hacerlo por trámite escrito? La experiencia que tengo —y tengo bastante de las apelaciones que hoy se están llevando por el procedimiento que llamamos sin emplazamientos es que duran lo mismo que cualquier otra apelación con intervención del letrado. ¡Ojo!, importantísimo, sin posibilidad en estos casos de que el cliente pueda oír a su letrado defender los derechos que está defendiendo en un juicio público. Esto es privar al

cliente de esa posibilidad y hasta de tener la oportunidad de ver a los tres magistrados, porque sabemos todos —por lo menos yo lo entiendo así— que en la mayoría de las apelaciones sin emplazamiento se limita a actuar un magistrado que se lo cuenta a los demás —siento expresamente de esta manera pero es la pura verdad—, se lo enseña a los demás y toma las determinaciones que sean, pero no intervienen los tres en la actuación del letrado.

Otra cuestión respecto a las apelaciones es la siguiente. Una apelación se inicia hoy. Cuando se señala la votación y fallo, si es que la parte llega a conocerlo, porque esto muchas veces es criterio del propio magistrado, han pasado meses, siendo condescendiente. ¿Ustedes creen que hay derecho a que en una apelación que se inicia antes, que durante esos meses que han transcurrido, tú ya has fijado tus posiciones de defensa y no puedes variar ninguna porque ya las has expuesto? El letrado tiene el derecho a poder aplicar y desarrollar todas las modificaciones legales que haya podido haber en ese tiempo que ha sucedido hasta que se celebre la vista, porque social e incluso jurídicamente las condiciones pueden haber cambiado.

Esto es, en pocas palabras, lo que como modesto procurador entiendo la Ley de Enjuiciamiento Civil y siempre desde el punto de vista del procurador como operador que más horas dedica a su función y cuya actividad se desarrolla al cien por cien en los juzgados.

Nada más y muchas gracias por haberme escuchado.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Uría, tiene la palabra.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Quiero darle las gracias al compareciente por habernos traído al seno de esta Comisión el parecer de los procuradores importantísimos profesionales a la hora de coadyuvar al funcionamiento de la justicia.

En cuanto a la figura del procurador como representante de los ciudadanos ante los tribunales y de acuerdo con lo que mantenía el libro blanco, el grupo al que yo pertenezco sostiene que debiera asumir algunos otros cometidos de colaboración con los órganos jurisdiccionales en los actos de comunicación en las fases procesales de prueba y ejecución y en algo a lo que usted se ha referido también, en los sistemas de venta forzosa de bienes embargados. Desde nuestra perspectiva, hay avances en la ley, pero nos gustaría, además de lo que ya ha manifestado, conocer algún camino por el que se pudiera ahondar en unas competencias más sustanciales que la mera representación de los ciudadanos ante los tribunales.

Hay una segunda cuestión a la que ha hecho referencia al explicar el laberinto al que se puede ver abocado el ciudadano ante los tribunales si no lleva procurador en relación con seguir el iter de su proceso en los órganos judiciales. Por hacerme autobombo, puesto que soy representante por circunscripción vasca, le puedo decir que el perfeccionamiento de los sistemas de comunicación informática y electrónica en algunas comunidades en las que se ha ido por delante en la informatización de la justicia soluciona esto con la existencia de un registro único en el que, desde el momento inicial y para todos los órganos jurisdiccionales,

le es posible al ciudadano saber dónde está su asunto y en qué fase concreta.

A pesar de que los sistemas de comunicación informática y electrónica vayan avanzando, es fundamental la figura del procurador. La ley lo contempla, pero quiero saber si los colegios de procuradores están en condiciones de abordar este salto que supone pasar la figura del amanuense o el pateo de los juzgados a la modificación de la comunicación informática y electrónica.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Silva, tiene la palabra.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Atendida ya la hora de la comparecencia, seré más breve que antes.

Como conoce muy bien el decano de los procuradores de Barcelona, hemos tenido constantes y numerosas reuniones a lo largo de la fase prelegislativa de este proyecto. Nos hemos convertido en recipiendarios de buena parte de sus propuestas y, por tanto, tampoco se trata aquí ahora de explicitar lo que se hará a través de nuestras enmiendas. Me limito a formularle una cuestión en estos momentos en que los grupos empezamos a estar en contacto para ir tratando algunos temas. Querría solicitar su aclaración sobre un asunto concreto y puede que hasta nimio. Encontramos una cierta resistencia a que se incluya en el poder general que recibe el procurador la facultad de solicitar la suspensión del procedimiento. Los que estamos aquí y ejercemos la profesión nos damos cuenta de que esas solicitudes son bastante usuales para intentar obtener un acuerdo con la otra parte, una satisfacción extraprofesional e incluso en el contencioso-administrativo. Querría conocer la opinión del compareciente sobre si la necesidad de esa facultad de solicitar la suspensión del procedimiento en momentos determinados es tan poco usual o innecesaria como para que deba llevarse a un poder especial y no deba entender incluida en el poder general que recibe el procurador.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Quiero darle las gracias al excelentísimo señor decano del Colegio de Procuradores de Barcelona.

Conoce S.S. suficientemente cuál es la posición del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, que ha venido manteniendo siempre la situación de infrautilización de unos profesionales del derecho que tenían que tener un papel a lo largo del proceso mucho más pronunciado, no sólo por sus conocimientos jurídicos, sino porque además a veces se olvida, se hace una interpretación muy limitativa en cuanto a que sean los receptores de las comunicaciones, de que son apoderados de la parte y que como tales, en la medida en que la parte les ha concedido su confianza y el poder más que incluso al abogado al que no se le suelen otorgar poderes, conviene extraer las consecuencias de esta situación para su mayor aprovechamiento. Qué duda cabe que adoptando las correspondientes garantías para que no se pueda incurrir en ninguna situación de abuso y, sobre todo, en lo que pudiera ser no tener permanentemente informado al cliente de lo que son las vicisitudes y recabando de él en determinadas situaciones muy importantes,

aunque sólo sea por la necesidad de su propia seguridad, las instrucciones que sean convenientes, no tanto para la dirección del proceso que han de ser dadas al letrado, pero sí para lo que significa la gestión de la actuación ante los tribunales de justicia.

No tenemos ningún empacho en reconocer que este proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil abre un camino muy serio en esta línea que algunos postulábamos y vamos a procurar completarlo a lo largo de la tramitación, para lo cual agradecemos las manifestaciones que nos ha hecho el compareciente y sus puntos de vista, porque de lo que se trata es de poder hacer que la función del procurador cobre su verdadero sentido de apoderado al mismo tiempo que sea postulante ante los tribunales y que en muchos trámites judiciales asuma la responsabilidad que podría asumir la parte con el poder que se le ha concedido.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTÍNEZ**: Tomo la palabra para agradecer, en nombre del Grupo Socialista, la presencia del señor Quemada. Quiero manifestar brevemente que sus reflexiones nos parecen muy positivas y de suma utilidad desde el punto de vista de lo que va a ser nuestra tarea.

A veces no se pondera suficientemente la profesión de procurador en el ejercicio de la función que se tiene y existe un empeño en defender parcelas de profesión por ley, cuando las profesiones no deben defenderse por ley sino por sus propios hechos. Creo que la profesión de procurador se está defendiendo por sus propios hechos.

Hemos recibido importantes sugerencias que vamos analizar, incluso vamos a estimar algunas. Personalmente he recibido algunas que me han formulado sus compañeros de Oviedo, que hemos acogido con sumo interés, y estamos analizando otras. Desde ese punto de vista, quiero dejar constancia de que nuestro grupo parlamentario va a estudiar los planteamientos que nos hacen.

Me quedaba por conocer —aunque implícitamente en su exposición ya se ha referido a ello— su punto de vista sobre la regulación que se hace en los números 2 y 3 del artículo 26 del proyecto en lo referente a la recepción de escritos a efecto de notificaciones. Incluso estamos analizando la posibilidad de crear y extender el servicio de oficina a efectos de notificaciones previsto en el número 3 del artículo 26. También deseamos conocer su opinión sobre la regulación de los artículos 264 y siguientes en relación con la presentación de documentos.

El señor **PRESIDENTE**: Finalmente, por el Grupo Parlamentario Popular tiene la palabra don Leocadio Bueso.

El señor **BUESO ZAERA**: En nombre del Grupo Parlamentario Popular quiero agradecer la comparecencia del señor Quemada y decirle que he seguido con atención toda su intervención, que considero muy interesante y expuesta desde el punto de vista de la experiencia y del a práctica de cada día porque no cabe ninguna duda de que los procuradores son buenos profesionales y no se limitan a llevar papeles, como algunos dicen. A pesar de que por algunos

sectores de la sociedad la profesión, desgraciadamente, está cuestionada, creo que resulta útil y conveniente el mantenimiento del procurador, sin perjuicio de su actualización y del a revisión de las formas de actuación, y es enriquecedora su participación para que exista la mayor tutela constitucional en cualquier procedimiento. Por ello estudiaremos todas las enmiendas con sumo interés, aparte de las que pueda presentar nuestro grupo.

Voy a formularle algunas preguntas, a pesar de que ya ha hecho algunas referencias a los elementos dinamizadores y también a la supresión de la jura de cuenta, a la agilidad del proceso, etcétera, estando de acuerdo en que es el operador jurídico que más contacto tiene con la organización judicial. ¿Están satisfechos los procuradores con las facultades que se les atribuyen en el proyecto, independientemente de las que puedan asumir en este trámite? ¿Qué opina de las enmiendas presentadas por el Consejo General de la Abogacía al proyecto de ley —que pueden ser presentadas por algún grupo parlamentario de esta Cámara— que pretenden suprimir importantes facultades de los procuradores como el traslado de escritos entre las partes porque se dice que es ingenuo pensar que actuarán correctamente, o las enmiendas que pretenden atribuir a los abogados facultades hasta ahora exclusivas de los procuradores como el poder de transigir? ¿Piensa que el traslado de escritos a través del procurador —al que ha hecho referencia pero quisiera que matizara un poco más— va a agilizar el funcionamiento de los juzgados y va a evitar los tan indeseables tiempos muertos?

El señor **PRESIDENTE**: Señor Quemada.

El señor **VICEPRESIDENTE Y PRESIDENTE EN FUNCIONES DEL CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES** (Quemada Ruiz): Ordenando un poco las preguntas, comenzaré por la señora Uría, aunque quizá puedo hacer esta contestación extensiva a todos porque me han dejado ustedes muy bien, pero que muy bien. **(Risas.)** Que S.S. considere que el procurador debe asumir las competencias es nuestro abecé. Evidentemente es cierto el calvario del señor que va a los juzgados por sí solo. Respecto a si estamos preparados los procuradores —S.S. ha hablado de la informatización—, me atrevo a decirle que en estos momentos el colectivo que está mejor informatizado es el de los procuradores. Es más, el problema del procurador es no poder llevar al cien por cien sus sistemas informáticos para la comunicación con sus letrados. Las personas desconocen que cuando el procurador recibe una notificación a las diez de la mañana, por ejemplo, a las cuatro de la tarde las 6.000 notificaciones que recibimos diariamente en Barcelona están en el despacho del letrado debidamente analizadas y debidamente liquidadas de plazo y, al propio tiempo —esto es muy frecuente—, cuando se notifican están faltas del mandamiento, del exhorto, del oficio o de la copia del contrario, y en el ínterin que va desde las diez de la mañana, cuando se reciben, hasta la una, cuando las llevamos a nuestros despachos, y hasta las cuatro, que es cuando salen, todas estas deficiencias están completadas. Por mucha informatización que se lleve en cualquier proceso esto no se consigue, porque una informatización nunca podrá liquidar un plazo ni podrá avisar

al letrado de cuando acaba ni podrá decirle las incidencias que en este proceso se están desarrollando y que él, desde su despacho, tiene la facilidad de conocer por el procurador. Además, como el letrado no tiene obligación de residencia puede saber todo esto aunque esté en Sevilla, en Málaga, en Murcia o donde quieran ustedes porque hoy con el fax o por Internet el procurador le notificará en qué situación está o, como me dijo en una ocasión un catedrático, estando celebrando unas conferencias el procurador le había transferido al hotel la providencia para que pudiera recurrirla un viernes. Y que conste que normalmente todas las notificaciones que tienen recurso nos las envían en jueves o en viernes. **(Un señor diputado: Doy fe. Risas.)** En Barcelona tenemos esta estadística. Y ya entraría dentro de la chirigota la explicación que nos dan, que tenemos menos tiempo para poder recurrir. Perdonen ustedes esta ligereza.

Señor Silva, no sé si nos estamos viendo en su despacho o aquí. Me he referido al poder, las suspensiones de procesos son una bendición que se recibe por el juez como si le hubiera tocado la lotería, porque cuando se suspende un proceso normalmente se desiste. Si además tenemos que decir al cliente que venta para otorgar poderes ante el secretario —después les daré una nota de color—; si cuando se está sufriendo un retraso tenemos que esperar a que venta el cliente, lo primero que éste dice es: Si está usted ¿por qué tengo que ir yo? Y si para suspender un procedimiento de un señor que viva en París tenemos que pedir un poder —¡ojo, y qué poder!— lo primero que tenemos que explicar a los franceses es que el poder español no tiene nada que ver con el francés, porque éste con una carta se ha terminado.

Señor Castellano, lo único que puedo decirle de su intervención es que muchísimas gracias; que se me diga del procurador lo que se me ha dicho desde su grupo es muy de agradecer. Se nota que usted es un hombre que ha ejercido la profesión y ha empleado procurador y le ha servido; podría darse el caso contrario pero a usted le ha servido. Además, abundando en lo que decía S.S., el Código Penal nos pone a los abogados y procuradores de tal manera que si te deslizas por un lado te has caído con todo el equipo. Tengo la sensación de que no hay ningún otro profesional que tenga tantas probabilidades de meter la pata y que le persigan, pero este es otro tema.

La cuestión del poder ya la he comentado. No tiene nada que ver con la ley pero voy a hacer una reflexión sobre ello. ¿Por qué tienen que otorgar los poderes los notarios o los secretarios judiciales? ¿Por qué no pueden hacerlo los secretarios de los colegios de abogados o de procuradores? El poder judicial otorgado ante un notario cuesta dinero y yo creo que sería un motivo más que suficiente de ahorro estudiar la posibilidad de que los puedan hacer los secretarios de los colegios, que tienen el suficiente prestigio y la suficiente responsabilidad como para poderlos otorgar. Ahorraríamos tiempo y dinero.

Señor Cuesta, me he sentido muy halagado por su intervención referida al procurador. Le conoce usted muy bien. Es un hombre callado que trabaja y que tiene la cualidad de no sobresalir; mientras otros hablan, el procurador está trabajando y gestionando asuntos en una oficina que tiene su importancia dentro del contexto que he expresado. A los

procuradores que se dan de alta en mi colegio yo les digo una cosa, que si en el siglo XII los procuradores existían y después del tiempo transcurrido socialmente siguen existiendo es porque sirven para algo, porque son eficaces. Y ahora lo que pide el procurador —es el momento oportuno— es que esa validación que ha servido hasta el siglo XX sirva también en el siglo XXI, que esa actitud de colaboración con el órgano judicial sobrepase esa representación, que es floja y se queda corta. Yo creo que el procurador puede hacer muchísimo más.

Lamento decirle que no puedo contestarle a los artículos que ha mencionado porque no he tenido tiempo de leerlos. Ahora bien, con mucho gusto, si es necesario, mi grupo y yo le dedicaremos toda la atención posible y le contestaremos.

Señor Bueso, estoy saliendo muy bien en la foto. **(Risas.)** Dicen que la justicia no es fotogénica pero el procurador está saliendo extraordinariamente bien en la fotografía. Yo estoy encantado y, desde luego, cuando vuelva a Barcelona y lo cuente no se lo van a creer **(Risas.)** Como tampoco se lo va a creer mi querido amigo José Granados, que siento que no esté aquí, porque sé lo que hubiera disfrutado. No sé si tendré tiempo de coger el avión pero a lo mejor hago un exceso y me quedo a dormir aquí para explicárselo. En fin, estoy de acuerdo con usted en que son unos profesionales estupendos.

Nosotros estamos satisfechos con el proyecto de ley, sobre todo con el preámbulo, cuya redacción hemos querido mejorar para adaptarlo al espíritu del proyecto. Eso es lo que hemos querido hacer con todas las enmiendas que hemos elaborado.

Respecto a mis hermanos los abogados, si éstas son las enmiendas —y que conste que no las conocía—, no sé si lo mejor es callarse porque ustedes ya me las han calificado. Con lo que han dicho ustedes del procurador yo creo que no es necesario decir nada más. ¿Pretender que nosotros vamos a retrasar algo porque nos lo dan de uno a otro? ¿Pero es que creen que yo me chupo el dedo? ¿Es que creen que yo le voy a pasar un cliente a mi amigo Juan Carlos, aquí presente, o a Dionisio, también aquí presente, decano de Cantabria, y me voy a dejar embaucar porque me diga que me lo firma en cuatro días? Eso es absurdo cuando sabemos que los proveídos llevan firma del día 15 y a lo mejor lo notifican el día 27. Ya me cuidaré yo, que ya soy mayor de edad, de que no me tomen el pelo. Lo que quizás no haga es darlos al compañero el viernes, ustedes lo comprenderán, para no privarle de su familia, pero se los entregaré el lunes y el lunes me lo firmará, y si no es así recurriré al colegio y me amparará. Este es un tema de confrontación. Una de las causas por las cuales al procurador se le ha concedido la preceptividad en los tribunales superiores de justicia o en los tribunales colegiados en lo contencioso-administrativo es precisamente porque las notificaciones que se hacían a los letrados se pasaban meses y meses sin retirarlas. Es más, yo he visto al letrado con el acuse de recibo de la citación para ir al tribunal y al preguntar qué es lo que dice y contestarle que lo pierde se ha ido y no lo ha notificado. Siento ser duro pero ésto es una realidad, y no lo digo yo sino cualquier persona que está en contacto con la justicia. Pregunten ustedes a cualquier magistrado

cuando interviene en el proceso contencioso-administrativo, que es donde confluían hasta hace poco tiempo las dos figuras, lo que dura un proceso con procurador y uno sin procurador.

No sé si me he dejado algo sin contestar, pero si lo he hecho a ustedes ya no les puedo dar más la lata. Muchas gracias y, si no quieren preguntarme más, doy por terminada mi intervención.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Quedada. Le reitero el agradecimiento de la Cámara por su comparecencia y por su aportación. Muchas gracias, señorías.

Se suspende la sesión hasta mañana a las diez de la mañana.

Eran las ocho y cincuenta minutos de la noche.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961